



**Mat.:** 1. Evacúa Traslado respecto de las observaciones al Programa de Cumplimiento de fecha 31 de enero de 2018, informadas por Oceana Inc. en el primer otrosí de su presentación de fecha 04 de mayo de 2018. 2. Evacúa Traslado respecto de la solicitud de medidas provisionales solicitadas por Oceana Inc. en el segundo otrosí de su presentación de fecha 04 de mayo de 2018. 3. Acompaña documentos.

**Ant.:** Res. Ex. N° 8/ROL D-002-2018, de 29 de mayo de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Ref.:** Expediente Sancionatorio Rol N° D-002-2018.

**Adj.:** Documentos en formato electrónico (Pendrive).

Santiago, 27 de junio de 2018

**Sra. Marie Claude Plumer Bodin**

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente

Atn: Johana Cancino Pereira, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento.

**Javier Vergara Fisher**, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante CAP Minería o CMP), ambos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz N° 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, vengo en evacuar los traslados conferidos mediante Res. Ex. N° 8/ROL D-002-2018, de 29 de mayo de 2018, de esta Superintendencia, en el marco del proceso de sanción Rol D-002-2018, y que dice relación con la presentación de Oceana Inc., de fecha 24 de abril de 2018, complementada por las presentaciones de fechas 4, 9 y 14 de mayo del mismo año.

En efecto, mediante el acto administrativo del ANT., la Superintendencia del Medio Ambiente, previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por CAP Minería, ha otorgado un plazo de 10 días hábiles para presentar un nuevo PdC en los términos indicados por dicha autoridad,

incluyendo en los Resueltos N° V.ii y V.iii el traslado respecto de las citadas presentaciones de Oceana Inc. en el mismo plazo.

Que, el plazo recién indicado ha sido ampliado mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-002-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que ha otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles para su presentación.

Por lo tanto, por este acto se procede a evacuar los referidos traslados, haciéndose cargo, en primer término, de la presentación expuesta en el primer otrosí del escrito de fecha 04 de mayo de 2018 relacionado directamente a las observaciones que la denunciante sostiene respecto del Programa de Cumplimiento presentado en este procedimiento de sanción. Luego, en el primer otrosí de esta presentación se procederá a evacuar el traslado referido a la solicitud de medidas provisionales, según lo expuesto por Oceana en el segundo otrosí de la misma presentación.

## **I.- DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A.**

### **A. Antecedentes.**

Tal como se sostiene en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-002-2018, de 10 de enero de 2018, con fecha 09, 10 y 11 de julio de 2013, funcionarios de la SMA, del SAG de Atacama ("Seremi de Salud"), de la Dirección de Vialidad de la Región de Atacama y de la Gobernación Marítima de Caldera, llevaron a cabo inspección ambiental de los proyectos "Ampliación y Mejoras Operacionales en Planta Pellets" (RCA 215/2010) y "Ampliación y Mejoras Operacionales en Mina Los Colorados" (RCA 246/2010), las que tuvieron su origen en el Ord. N° 146 de 09 de enero de 2013, de la SMA, que presenta cronograma anual para la realización de actividades de fiscalización para el año 2013.

En virtud de dichas fiscalizaciones, la SMA requirió al titular una serie de antecedentes, los cuales fueron entregados en la fecha correspondiente. De los resultados y conclusiones de estas inspecciones, las actas respectivas y el análisis efectuado respecto a la información solicitada por la División de Fiscalización, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-627-III-RCA-IA, derivado a la División de Sanción y Cumplimiento, mediante Memorándum N° 168/2014, de 12 de febrero de 2014.

Luego de dicha fiscalización, se incorporan al expediente de fiscalización una serie de actividades de inspección y denuncias ya individualizadas por vuestra autoridad en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-002-2018. Una de estas denuncias

precisamente ha provenido de Oceana Inc., la que con fecha 28 de agosto de 2017, hace presente sus reparos a la depositación de relaves en el lecho marino, dando lugar a que la SMA requiera a CMP la entrega de una serie de documentos, los cuales fueron remitidos el día 03 de octubre a la autoridad ambiental. Del análisis de la denuncia y de los antecedentes remitidos por el Titular, se emitió el Informe de Fiscalización Ambiental CAP Planta Pellets, DFZ-2017-6127-III-RCA-IA, derivado a la División de Sanción y Cumplimiento, mediante el respectivo comprobante de derivación N° 7243.

A partir de estos y otros antecedentes indicados tanto en la formulación de cargos como en los diversos Informes de Fiscalización, la Superintendencia del Medio Ambiente ha considerado infringidas una serie de normas legales y reglamentarias, como también la eventual infracción a condiciones establecidas en las resoluciones de calificación ambiental que regulan tanto las plantas "Mina Los Colorados", como "Planta de Pellets", ambas de CMP.

De este modo, el resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-002-2018, de 10 de enero de 2018, formula cargos en contra de mi representada, imputando una serie de infracciones vinculadas a la generación de emisiones en materia de aire, suelo y agua; descarga de efluente minero mediante emisario; construcción de obras; medidas destinadas a mitigar impactos por emisiones de ruido; medidas destinadas a proteger la fauna circundante al proyecto; y sistemas de monitoreo y reporte del titular.

En razón de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el art. 42 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia (LO-SMA), con fecha 31 de enero de 2018 CMP presentó un Programa de Cumplimiento mediante el cual se compromete un plan de acciones y metas para hacerse cargo de todos y cada uno de los cargos imputados en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-002-2018.

#### **B. Cumplimiento de los requisitos de oportunidad, de contenido y criterios de aprobación.**

El programa de cumplimiento constituye uno de los instrumentos de incentivo al cumplimiento que contempla la LO-SMA, cuyos requisitos y contenidos se encuentran establecidos en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación).

De acuerdo a lo señalado en el artículo 42 de la LO-SMA, el programa de cumplimiento corresponde al *"plan de acciones y metas presentado por el infractor,*

*para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.*

Así, para que éste sea aprobado por la SMA, el programa de cumplimiento debe cumplir con requisitos de oportunidad y de contenido, así como ajustarse a los criterios de aprobación. De esta manera, y a pesar de lo que indica Oceana en su presentación de 24 de abril de 2018, CMP ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos y criterios de aprobación aplicables a los Programas de Cumplimiento de competencia de la SMA, entregando información precisa, verídica y comprobable, según se pasa a exponer.

### **1. El programa de cumplimiento se presentó en la oportunidad legal.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, el programa de cumplimiento se presenta dentro de plazo, en consideración al plazo original de 10 días hábiles otorgado en el resuelvo V de la formulación de cargos y en la LO-SMA, y que fue ampliado en cinco días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, de acuerdo a lo resuelto en la Res. Ex. N° 2/Rol D-002-2018, de 19 de enero de 2018.

En este sentido, se hace presente que la resolución por la cual se formulan cargos a CMP, a que se refiere este programa de cumplimiento, fue notificada personalmente al titular el día 10 de enero de 2018, por lo que mi representada efectivamente ha ingresado el Programa dentro del plazo legal ya referido.

Por otro lado, con fecha 29 de mayo de 2018 la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-002-2018, ha procedido a solicitar la incorporación de las observaciones que se indican al referido Programa de Cumplimiento, otorgando traslado a mi representada para contestar las observaciones y peticiones que Oceana Inc. ha efectuado en su presentación de 04 de mayo de 2018.

Para ello se ha otorgado un plazo de 10 días hábiles, el que ha sido ampliado en 5 días hábiles mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-002-2018, la que ha sido notificada a mi representada por carta certificada. En efecto, dicho acto ha arribado a la Oficina de Correos del domicilio del titular el día 01 de junio del presente año según da cuenta el Código de Seguimiento N° 1180691345204, por lo que el traslado objeto de esta presentación se encuentra presentado dentro del plazo antes señalado.

## **2. Ausencia de impedimentos para presentar el Programa de Cumplimiento.**

El artículo 42 de la LO-SMA, como asimismo el artículo 6 del Reglamento, contemplan los impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento, los cuales no concurren en el presente caso, en atención a las siguientes circunstancias:

- Compañía Minera del Pacífico S.A., respecto de las instalaciones ubicadas en Mina Los Colorados y en Planta de Pellets, no se ha acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental respecto de las infracciones imputadas.
- Compañía Minera del Pacífico S.A., respecto de las instalaciones ubicadas en Mina Los Colorados y en Planta de Pellets, no ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción gravísima por parte de la SMA.
- Compañía Minera del Pacífico S.A., respecto de las instalaciones ubicadas en Mina Los Colorados y en Planta de Pellets, no ha presentado con anterioridad un programa de cumplimiento.

Se hace presente que, estos impedimentos son objetivamente comprobables tanto por vuestra autoridad como por la interesada, pues su confirmación consta en el mismo Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) de la SMA, no constando la procedencia de ninguno de ellos respecto de las operaciones que el titular mantiene en Mina Los Colorados y en Plan de Pellets.

## **3. Cumplimiento de los requisitos de contenido del Programa de Cumplimiento.**

Que, los requisitos -en cuanto contenido- de todo programa de cumplimiento, incluyen además lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento, los que han sido estrictamente cumplidos por el titular, el que ha elaborado un Programa basado en los siguientes términos:

- i) Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción.
- ii) Descripción precisa, verídica y comprobable de los efectos negativos derivados de la infracción, en caso que ellos se produzcan.
- iii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las

medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos derivados del incumplimiento.

iv) Plan de seguimiento con el cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, e informes de cumplimiento.

v) Información técnica y de costos estimados relativa al programa presentado.

i) El titular ha descrito en detalle los hechos, actos u omisiones imputadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, haciendo alusión a todas las normas que la misma autoridad considera infringidas. Incluso, se ha expuesto la relación de los hechos con las denuncias efectuadas en contra del titular, y su alusión a los respectivos Informes de Fiscalización asociados a cada uno de los hechos expuestos en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-002-2018.

ii) A pesar de lo indicado por Oceana, CMP ha acompañado en Anexo 1 de presentación de 31 de enero de 2018, el denominado "Estudio Técnico para la determinación de los efectos asociados a las infracciones que se imputan a Compañía Minera del Pacífico S.A. en el marco del Procedimiento Sancionatorio Rol N° D-002-2018 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente", elaborado por Gestión Ambiental Consultores S.A., en el que precisamente se describen los efectos derivados de todos los hechos imputados por la SMA, incluyendo una serie de análisis técnicos, informes de monitoreos y modelaciones y datos de línea de base con los que cuenta el titular, entre otros, que describen - para cada hecho infraccional- los efectos (positivos, neutros o negativos) derivados de los mismos, o en su defecto, fundamentan la ausencia de ellos.

En efecto, de acuerdo al Capítulo 2 de dicho Estudio, el objetivo general del mismo precisamente ha sido determinar los efectos ambientales negativos, neutros o positivos, al igual que los meramente administrativos asociados a los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-002-2018. Por su parte, sus objetivos específicos implican:

- a) Precisar las características específicas, ambientales y administrativas, de cada una de las infracciones imputadas.
- b) Determinar los objetivos ambientales de las condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas.
- c) Analizar y cuantificar cuando corresponda y sea posible, los eventuales efectos asociados a las infracciones que se imputan a Compañía Minera del Pacífico S.A. en el marco del procedimiento sancionatorio referido anteriormente.

- d) Identificar, precisar y describir los efectos negativos identificados, según corresponda.

En este contexto, se hace presente que el titular efectivamente ha informado los efectos que los hechos infraccionales han producido. Tal es así que el titular no sólo ha considerado el análisis de efectos, sino que -derivado del mismo- CMP ha propuesto acciones específicas para minimizar o compensar los efectos negativos hallados, incorporando -por ejemplo- la tramitación de sendos Programas de Compensación de Emisiones que precisamente tienen como objetivo subsanar los efectos hallados respecto del componente calidad del aire.

A mayor abundamiento la profundización de la descarga ha sido una medida eficaz para reducir los impactos físicos en la ensenada. A modo de ejemplo, a partir del año 1994 se implementó un sistema de depositación submarina, ubicado a 25 m de profundidad, lo cual tuvo como consecuencia una recuperación evidente de múltiples parámetros físicos y biológicos de este ecosistema litoral al dejarse de impactar algunos sectores cercanos a la costa. A contrario sensu se impactaron algunas áreas más profundas. Cambios que fueron aún más evidentes a partir del año 2002, cuando se realizó la profundización de esta descarga (- 35 m), con disminución de los efectos sobre las condiciones físicas de la columna de agua, y recuperaciones de las comunidades biológicas que caracterizan esta localidad, más aún, con evidencia que esta recuperación se mantiene hasta la actualidad

Así, que Oceana estime que las conclusiones de dicho Informe no se avienen con el espíritu de sus denuncias, no significa que exista ausencia total del análisis requerido ni mucho menos implica contravenir lo dispuesto por el art. 7 del Reglamento.

De esta manera, que el Estudio de Efectos pueda ser complementado en razón de lo dispuesto por la SMA, o por el propio denunciante, no constituye -en caso alguno- un impedimento para la aprobación del Programa de Cumplimiento. En efecto, la SMA, dado su deber de asistencia establecido en el art. 3 letra u) de la LO-SMA precisamente ha ordenado complementar, en los casos que indica, el referido Estudio de Efectos, haciendo presente observaciones generales y específicas referidas a cada uno de los cargos las que han sido subsanadas en la presentación del Programa de Cumplimiento refundido ingresado con fecha 27 de junio de 2018.

Asimismo, y contrariamente a lo que afirma Oceana, el art. 7 del Reglamento obliga al titular a establecer los "efectos" de los hechos, actos u omisiones que constituyen infracción, pero no obliga al titular a describir los "efectos negativos" de los hechos imputados. En otras palabras, el requerimiento que reglamentariamente se establece es el análisis de "efectos", sean éstos positivos, neutros o negativos,

debiendo fundar la ocurrencia de cada uno de ellos en forma precisa, verídica y comprobable.

De este modo, Oceana confunde el requisito indicado en la citada norma al obligar a mi representada a dar cuenta, en todo evento, de efectos negativos, cuando éstos no necesariamente se verificarán en todos los cargos formulados por vuestra Superintendencia. Lo anterior, aun cuando en el encabezado del Capítulo I.1 (p. 2) de su presentación remarca con negrillas el análisis sólo de “efectos”.

Considerar lo anteriormente expuesto es vital para comprender la verificación del requisito reglamentario asociado a los efectos. En este sentido, tanto la propia SMA como los Tribunales Ambientales han precisado que lo requerido dice relación única y exclusivamente con los efectos generados por el incumplimiento, obligando a acreditar aquellos en su totalidad, lo que no significa entender que el titular se vea obligado a reconocer efectos negativos aún cuando de su análisis ellos se descarten.

Los Tribunales Ambientales (Causa Rol N° 11-485-2017, Corte Suprema, Minera Florida) han sido categóricos en que la carga de la prueba pertenece al propio titular, el que debe fundar la presencia o ausencia de efectos negativos. Así, la discusión podrá versar acerca del estándar probatorio aplicado o la calidad del estudio para arribar a las conclusiones que se planteen, pero ello no podría significar la incorporación de una obligación intrínseca de reconocer efectos negativos cuando técnicamente ellos no sean procedentes.

Finalmente, se hace presente que respecto de las observaciones particulares que Oceana vierte respecto de los efectos asociados a ciertos hechos infraccionales, mi representada procederá -en el capítulo siguiente- a dar respuesta a cada una de ellas.

iii) El titular efectivamente ha presentado un Plan de acciones y metas para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indica, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos derivados del incumplimiento. Así, el Programa refundido contempla 91 acciones, incluyendo medidas que precisamente se encuentran destinadas a minimizar o compensar los efectos que el titular ha considerado respecto de los hechos infraccionales imputados por la SMA.

iv) CMP ha contemplado dentro del Programa de Cumplimiento un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, e informes de cumplimiento. De hecho, y considerando los plazos que se han informado en presentación de 31 de enero de 2018, CMP ha reducido la gran mayoría de los



plazos comprometidos, dando cuenta del comienzo de la ejecución de prácticamente todas las acciones comprometidas.

Asimismo, se han ajustado todos los indicadores de cumplimiento y medios de verificación que ha establecido la SMA en la Res. Ex. N° 1/Rol D-002-2018, obligándose además a informar trimestralmente a la misma Superintendencia acerca de la ejecución de las acciones comprometidas. Adicionalmente, se hace presente que el titular -incluso- se ha obligado respecto de ciertas acciones a mantener su ejecución más allá de la vigencia del Programa de Cumplimiento, asumiendo verdaderas restricciones operacionales permanentes que coadyuven a lograr los objetivos planteados en el propio PdC.

v) CMP ha entregado la información técnica y de costos estimados relativa al programa presentado. Así, además de la información técnica acompañada en presentación de fecha 31 de enero de 2018, CMP ha incorporado la totalidad de los antecedentes solicitados por la Superintendencia en la Res. Ex. N° 8/Rol D-002-2018, acompañando además toda la información interna acerca de los costos estimados para ejecutar las acciones comprometidas.

En conclusión, y desde el punto de vista del contenido, CMP ha dado total y oportuno cumplimiento a lo dispuesto por el art. 7 del Reglamento. Asimismo, se reitera que las observaciones acerca de las conclusiones de Estudio de Efectos no significan que el titular haya omitido su análisis, sino que -por el contrario- ello sólo obliga a mi representada a entregar antecedentes adicionales ponderados por la misma Superintendencia, lo que se ha ejecutado mediante la presentación del Programa de Cumplimiento refundido de fecha 27 de junio de 2018.

#### **4. Cumplimiento de los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento.**

De acuerdo al Art. 9 inc.1 del Reglamento, la Superintendencia, para la aprobación de un Programa de Cumplimiento, debe velar además por el cumplimiento de los siguientes criterios: integridad, eficacia y verificabilidad.

Así, la (i) integridad considera que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos; la (ii) eficacia significa que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción; mientras que la (iii) verificabilidad implica que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

Pues bien, el Programa ha cumplido con la totalidad de estos criterios. Desde el punto de vista de la integridad, CMP ha propuesto acciones para cada uno de los cargos formulados, agregando acciones adicionales respecto de aquellos hechos infraccionales cuyo incumplimiento pudo haber generado efectos negativos.

Así, y a pesar de que la Superintendencia ha formulado observaciones al Programa, contrariamente a lo que indica la denunciante, éstas tienen como objeto la complementación del PdC de modo de perfeccionar el instrumento propuesto, no representando una infracción al citado principio que obligue a la SMA a rechazar el mismo.

De esta manera, CMP ha subsanado todas las observaciones efectuadas por la SMA de modo de complementar el PdC en el sentido estimado por la citada autoridad, confirmando el cumplimiento del principio de integridad, tanto desde el punto de vista de las acciones como del análisis de efectos. En particular, y considerando las observaciones adicionales que Oceana ha hecho presente respecto del cumplimiento de este principio, en el capítulo siguiente se dará respuesta a cada una de dichas observaciones, demostrando su rectificación o, en su caso, sosteniendo su improcedencia, en razón de los antecedentes técnicos tenidos a la vista.

Desde el punto de vista de la eficacia, y tal como se demostrará en los párrafos siguientes, las acciones y metas del programa aseguran el cumplimiento de la normativa que la SMA estima infringida, reduciendo o eliminado, en su caso, los efectos de los hechos infraccionales imputados.

Finalmente, la verificabilidad también ha sido total y absolutamente satisfecha por el Programa de Cumplimiento, el que propone mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento, incluyendo además todos aquellos mecanismos que ha observado la SMA en la Res. Ex. N° 8/RoI D-002-2018.

## **5. Ausencia de impedimentos adicionales para la aprobación del Programa de Cumplimiento.**

Por último, el art. 9 inc.2 del Reglamento, agrega que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales (i) el infractor intente eludir su responsabilidad, (ii) aprovecharse de su infracción, o bien, que sean (iii) manifiestamente dilatorios.

En efecto, mediante el presente programa de cumplimiento, CMP ha evitado efectuar cualquier tipo de cuestionamiento acerca del origen y extensión de las infracciones imputadas, adoptando una actitud propositiva de modo de alcanzar un

estándar de cumplimiento ambiental acorde a los principios que inspiran la institucionalidad en la materia.

Se hace presente que CMP , al proponer y obtener la aprobación de un PdC, se expone a un grado de diligencia mayor durante la vigencia del mismo, pues la infracción a las medidas aprobadas por vuestra autoridad implicarían necesariamente que el procedimiento sancionatorio se reinicie, evento en el cual la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra habilitada para aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 (art. 42 inciso 5, LOSMA en concordancia con el art. 10 del Reglamento).

Asimismo, CMP no se aprovecha de la infracción imputada desde que, precisamente, se encuentra proponiendo todas y cada una de las medidas necesarias para hacerse cargo tanto de la infracción como de sus efectos. A este respecto, no existe beneficio alguno que pueda desprenderse de la ejecución de las medidas propuestas sino sólo una inversión ambiental cuya ejecución igualmente se llevaría a efecto.

Que, por su parte, resulta evidente que la ejecución de las medidas cuestionadas no constituye una acción dilatoria, pues precisamente tienen el efecto contrario. En efecto, los estudios requeridos para implementar un depósito de relaves en tierra, junto a su tramitación ambiental y sectorial, más su construcción y puesta en marcha, demandan plazos razonables, que CMP ha abreviado a su mínima expresión, disminuyendo el plazo de ingreso del EIA comprometido a 18 meses y acotando la fase de construcción y puesta en marcha a sólo 2 años.

Es más, mi representada contempla, para acelerar el proceso de ejecución del cierre de la descarga, comenzar los procesos de adquisición de los equipos necesarios para la depositación en tierra durante la tramitación ambiental del proyecto, lo que genera un riesgo altísimo que se ha decidido asumir, incluso ponderando las consecuencias negativas que ello pudiese generar respecto del proyecto definitivo que se apruebe una vez finalizada la tramitación del mismo.

Así, todos los plazos que dependen exclusivamente de mi representada han sido reducidos a plazos adecuados para las acciones comprometidas, no siendo razonable que, respecto de dichos plazos, se exija un nivel de diligencia distinto al que se ha expuesto dado que ello derechamente deviene en un imposible.

De este modo se ha descartado que el Programa de Cumplimiento no cumpla con los criterios de aprobación, en razón del análisis de las acciones y efectos que en este procedimiento se han abordado. Ahora bien, desde el punto de vista de las

observaciones particulares efectuadas por Oceana, se analizan a continuación su contenido y se da respuesta a cada una de las mismas.

## **II.- DEL CONTENIDO OBSERVADO POR OCEANA Inc.**

El Programa de Cumplimiento presentado el día 31 de enero a la Superintendencia del Medio Ambiente contiene un plan de acciones y metas que se hacen cargo de abordar todos los hechos infraccionales imputados por la misma autoridad, analizando los efectos derivados de cada uno de ellos. Sin embargo, y considerando lo dispuesto por la Res. Ex. N° 8/Rol D-002-2018, CMP ha ingresado una nueva versión de dicho programa subsanando todas y cada una de las observaciones efectuadas por la SMA, reforzando el instrumento conforme a los estándares de eficacia, verificabilidad e integridad requeridos por la normativa.

Así, el detalle de las observaciones subsanadas en la nueva versión del Programa de Cumplimiento se encuentra contenido en el primer capítulo de la presentación de fecha 27 de junio de 2018 efectuada por el titular.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y evacuando el traslado conferido por la misma Res. Ex. N° 8/Rol D-002-2018, se pasarán a analizar detalladamente las observaciones efectuadas por Oceana haciendo presente las consideraciones que -para da caso- se pasan a exponer.

### **A. Del contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, observado por Oceana.**

#### **1. De los efectos derivados de los hechos infraccionales N° 14 y 15 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-002-2018.**

Que, la interesada en el Capítulo I de su presentación de 04 de mayo de 2018 (p. 2) sostiene que el Programa de Cumplimiento no cumpliría con los contenidos mínimos que todo programa debe presentar. Para ello, Oceana indica que CMP no se ha hecho cargo de determinar los efectos que los hechos infraccionales hubieren producido, acotando la observación al Hecho N° 14 (N° 1.1 de dicha presentación) y al Hecho N° 15 (N° 1.2).

Que, no obstante lo anterior, se hace presente que el titular, en el Anexo 1 de presentación de fecha 31 de enero de 2018, presentó el denominado "Estudio técnico para la determinación de los efectos asociados a las infracciones que se imputan a CMP en el marco del Procedimiento Sancionatorio Rol N° D-002-2018 seguido ante la SMA" en el que se analizaron los efectos de los referidos hechos.

En él, se ha concluido -respecto del Hecho N° 14- que *“los caudales promedio anual de la fase líquida del relave superaron los 4.700 m<sup>3</sup>/día para el período 2016 y 2017 y el porcentaje de sólidos es menor al 50% durante el período 2013-2017. La calidad del agua que acarrea la pulpa, cumple con el DS 90 por lo que no se exceden los límites máximos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos y por ende se descartan efectos sobre la calidad del agua de mar dado el mayor caudal descargado”* (p. 57).

A su vez, el Estudio analizó también los efectos sobre biota marina respecto de elementos traza derivados de la descarga y turbidez asociados a la misma, informando las conclusiones de todos estos análisis (p. 75), los que se sustentaron en análisis de datos y exposiciones de las respectivas metodologías utilizadas para cada caso.

En este entendido, se hace presente que evaluar la integridad del Programa de Cumplimiento (y de su Informe de Efectos) sosteniendo la inexistencia del análisis de efectos, es diametralmente distinto a sostener que la metodología o los resultados del mismo puedan ser precisados o complementados. En el primer caso, el titular derechamente infringiría el criterio de integridad para la aprobación del Programa, mientras que, en el segundo caso, el titular deberá subsanar las observaciones necesarias para dar contenido a un Informe de Efectos que satisfaga dicho criterio de acuerdo al estándar probatorio sostenido tanto por la Superintendencia del Medio Ambiente como por los Tribunales Ambientales.

Situándonos en el segundo de los escenarios descritos, CMP ha complementado -en su totalidad- el Informe de Efectos, cuya nueva versión se adjunta en Anexo A de presentación de 27 de junio de 2018. Así, y respecto de los hechos infraccionales N° 14 y 15, se hace presente lo siguiente.

En primer lugar, en relación al Hecho N° 14, el Estudio antes referido complementa lo establecido en su primera versión, evaluando los potenciales efectos a consecuencia del mayor volumen de descarga y su menor porcentaje de sólidos a través de distintas aproximaciones: (i) Efectos sobre la turbidez superficial de Ensenada Chapaco; (ii) efectos sobre la calidad química del agua de mar; y (iii) efectos sobre la geomorfología del fondo marino por depositación del relave.

En este entendido, el Informe de Efectos concluye que, a pesar de las infracciones reportadas, sólo se evidenciaron 3 periodos de turbidez superficial en la columna de agua de ensenada Chapaco, específicamente los periodos: 24-25 de julio 2013, 26-27 de agosto 2013 y 29-30 de septiembre 2013, días que no representan las condiciones más extremas de las variables infraccionadas, es decir, estos días no corresponden a los días con el mayor caudal descargado ni aquellos con el menor porcentaje de sólidos. Los resultados además indican, que

independiente del caudal diario descargado y de su porcentaje de sólidos, a partir del 30 de septiembre del año 2013 y hasta la fecha, no se evidencian eventos de turbidez en la zona hasta la fecha.

Por su parte, y sobre la base de los resultados del modelo de bosque aleatorio (Random Forest) del transporte de relaves en la ensenada Chapaco, desde el punto de descarga a – 35 m, se concluye que el oleaje sólo es capaz de poner en suspensión finos que alcancen la superficie libre, y por lo tanto solo generar eventos de turbidez, cuando los sedimentos se depositan a profundidades menores a ~15 m. Por lo tanto, dada la ubicación de la actual descarga (a 35 m NRS) la probabilidad de generar eventos de turbidez es baja, lo cual reafirma lo observado en el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) y confirma que la descarga de relave en las condiciones informadas no ha generado efectos sobre la turbidez, a partir del año 2015 a la fecha.

Desde el punto de vista de la calidad química del agua marina, al comparar ésta con los valores normados por la guía de Australia y Nueva Zelanda (*Australian and New Zealand Guidelines for Fresh and Marine Water Quality*) se concluye que en el periodo de infracción imputada (2013-2017), la concentración de los elementos traza Cobre, Cobalto, Cromo, Plomo, Vanadio, Níquel y Zinc sobrepasan en todas las estaciones dichos valores, tanto en la ensenada Chapaco como también en las localidades de referencia, lo que daría cuenta que en dichos lugares se reproduce la condición natural del norte de Chile respecto de tales elementos traza. En efecto, en ninguno de los referidos elementos se excede el límite máximo permitido exclusivamente en Ensenada Chapaco. A su vez, no obstante, los relaves provienen de la concentración de minerales de hierro, los valores de la concentración de este elemento en las aguas de la ensenada Chapaco no son distintas a las reportadas en localidades como Punta Lachos, Playa Brava y Huasco, lo que indica que la composición química de las aguas es igual en zonas control o en una zona con presencia de actividad minera. A mayor abundamiento, cabe señalar que en el año 2017, la concentración de elementos traza de la columna de agua de ensenada Chapaco no fue distinta de la concentración registrada -por ejemplo- en una localidad de referencia como Caldera, en la III Región, ubicada fuera de la influencia de los relaves de la Planta de Pellets de CMP.

Finalmente, los análisis batimétricos y los corers de sedimento que confirman hasta donde es posible encontrar relave en el fondo marino, dan cuenta del comportamiento de la descarga por más de 40 años, pudiendo comprobar que efectivamente se ha generado el efecto de modificación en la morfología del fondo marino según lo que se concluye en el Estudio para la Determinación de Efectos adjunto en Anexo A del Programa de Cumplimiento refundido. Sin embargo, es necesario concluir que, a pesar de los cambios observados entre los períodos

analizados, la depositación se encuentra limitada a las cercanías de la bahía. En este entendido, se proyecta que el volumen de relaves depositado anualmente en la actualidad (~1.400 m<sup>3</sup>) no generará nuevos cambios significativos en la batimetría de la ensenada y se mantendrá dentro del footprint o huella ecológica histórica. Sin perjuicio de ello, el titular igualmente se ha comprometido a realizar batimetrías para monitorear la geomorfología del fondo marino de ensenada Chapaco de modo de descartar en el tiempo una condición diferente a la conclusión antes indicada.

En segundo lugar, y en relación a los efectos derivados del Hecho N° 15, CMP también ha subsanado todas las observaciones que la SMA y la propia denunciante han manifestado. En este sentido, y para evaluar estos efectos se usaron distintas aproximaciones, las cuales se detallan a continuación: (i) análisis comunitarios durante el periodo de infracción; (ii) presencia de bancos naturales de recursos hidrobiológicos en ensenada Chapaco año 2017; (iii) disminución de la cobertura de la población del alga oportunista *Enteromorpha spp.* respecto a dos localidades de referencia (Punta Lachos y Cabo Norte); (iv) disminución del efecto de las marejadas sobre la sedimentación en ensenada Chapaco.; y (v) descripción química de los relaves y sus efectos sobre la salud humana.

Considerando lo anterior, el Informe de Efectos concluye que, respecto de los tres descriptores comunitarios considerados, se observa una marcada homogeneidad estructural en el contexto geográfico, junto con una tendencia al incremento en los valores de dichos descriptores durante el período de tiempo de interés. En otras palabras, se concluye que el sistema presenta una trayectoria favorable durante el período de infracción imputado, desde el punto de vista de la estructura y biodiversidad comunitaria.

Por su parte, el Informe analiza la descripción química de los relaves y sus efectos en medio marino e incluso en la salud humana, concluyendo, respecto de la caracterización mineralógica, que éstos poseen una baja reactividad en condiciones ambientales marinas, y que, de acuerdo al Cuociente de Peligro (HQ), que es la medida de evaluación del riesgo en salud utilizada, con excepción del tolo negro (*Aculeola nigra*) por metilmercurio, ningún otro producto del mar consumido por la población de Huasco está por sobre la ingesta diaria segura, habiéndose precisado que dicha especie demersal carece de interés comercial, y es capturada como pesca acompañante de la pesca de camarón, por lo que es descartada sin ningún aprovechamiento, por su baja calidad organoléptica.

Por otro lado, Oceana intenta demostrar científicamente que habrían “indicios respecto de que se estarían eliminando relaves contaminantes al ecosistema marino” (N° 1.3 de la presentación, p. 4), aludiendo a que el depósito de relaves no debería realizarse en el mar. Todo ello, en consideración al denominado “Estudio

de las reacciones producidas en sedimentos y columna de agua por descargas mineras que afecten los recursos hidrobiológicos marinos”, del año 2015 y encargado por la Subsecretaría de Pesca, el que realiza un análisis sobre el caso particular del emisario Chapaco del titular.

En el citado estudio, existen una serie de aseveraciones que, sin ser concluyentes, estiman que el depósito de relaves sería más inocuo en tierra, a pesar de potencial generación de aguas ácidas (p. 5, Oceana). Sin embargo, se hace presente que el referido estudio ha sido objeto de una serie de revisiones efectuadas por los propios pares del autor, en razón de haberse detectado una serie de inconsistencias relativas tanto a su metodología como a sus conclusiones.

Así, de la revisión de los antecedentes citados, y de acuerdo al Estudio “Revisión de pares: Informe FIPA 2015-11: Estudio de las reacciones producidas en sedimentos y columna de agua por descarga mineras que afectan recursos hidrobiológicos marinos”, adjunto en el segundo otrosí de esta presentación, los pares concluyen que, *tanto la propuesta metodológica como los resultados obtenidos del Informe Final, no pueden considerarse como representativos de los procesos que se han querido simular. El anterior juicio se basa tanto en la escasa representatividad de los materiales ensayados, como en la nula relación que existió entre las condiciones de laboratorio (simulación) y las condiciones específicas del fondo marino en la zona propuesta por el proyecto de CAP Minería para la descarga. También se destaca entre las falencias de estos documentos, la falta de un análisis con relaves reales y la no inclusión, tanto en los ensayos como en los modelos, de la caracterización específica del medio marino en la zona de los potenciales vertidos. Ello, sin considerar la falta de información de respaldo y la baja representatividad del modelo empleado. En este sentido, los revisores unánimemente concuerdan que los resultados obtenidos no pueden considerarse como una referencia para la toma de decisiones en la evaluación ambiental de un proyecto de depositación de relaves en el fondo marino.*

Los pares concluyen, además, que no hay correlación entre lo declarado en el título del Proyecto FIP 2015-11 y lo efectivamente realizado en el proyecto que dio origen al informe final. Ello, basado en que: (i) el material utilizado para los análisis no es representativo del objeto de estudio (uso de mono minerales no tiene las características de la descarga de relave); (ii) el medio donde se realizan los ensayos no cumple con la caracterización físico-química del agua de mar (uso de agua pura y agua de mar sintética, no corresponde a sedimentos y columna de agua del mar), y (iii) se utiliza un microorganismo especializado en disolución reductiva de óxidos de hierro (bacteria *Shewanella loihica*), que no es característico del medio marino de Chile (la bacteria se obtiene a 1.300 m de profundidad en aguas termales



de Hawai y ha sido manipulada genéticamente para la remediación de suelos contaminados).

A su vez, los revisores coinciden en que el Informe no presenta una caracterización adecuada, en especial de los minerales empleados, de las condiciones ambientales y de los parámetros del modelo, por lo cual sus resultados no pueden considerarse representativos de los procesos geoquímicos que puedan darse en sedimentos y columna de agua del mar a consecuencia de las descargas mineras.

*De esta manera, se estima que las observaciones al diseño e implementación de los estudios experimentales, señaladas en la revisión de pares, confirman el sesgo en las condiciones de observación (nula relación entre las condiciones de laboratorio y las condiciones reales del fondo marino en la zona propuesta para la descarga), lo que, sumado a la ausencia de información que permita la reproducción y validación de sus resultados, debilita cualquier conclusión que intente explicar causalidad de los efectos de la depositación de relaves en el mar, ya que carece de validez científica.*

Los revisores llaman la atención sobre el sesgo de la información científica presentada, considerando que toda la revisión bibliográfica de evidencia presentada corresponde a informes que van en la dirección de los resultados esperados y obtenidos, omitiendo otros antecedentes y no presentando ningún estudio que demuestre resultados experimentales distintos, a pesar de estar disponibles en fuentes de publicación científica validadas. En general, (i) se pone énfasis en los procesos que maximizan las tasas de liberación de metales; (ii) sólo se consideran a nivel conceptual las reacciones de fijación de dichos metales, como co-precipitación, y/o sorción, y (iii) se omiten los fenómenos de dispersión de dichos componentes en las aguas marinas.

*En resumen, es razonable concluir que se trata de un estudio en el cual, quienes realizan la investigación, influyen en el diseño, metodología, implementación de experimentos y modelación, con el fin de arribar y/o representar determinados resultados. Esto se confirma por cuanto, en la interpretación de resultados, solo se focaliza en resaltar los posibles aspectos negativos del vertido de los relaves, sin presentar todos los resultados obtenidos por la misma investigación que indican ausencia de efectos negativos en la gran mayoría de los experimentos, concentrándose solamente en los resultados obtenidos por la disolución reductiva del fierro producida por la actividad metabólica de *Shewanella loihica*.*

De este modo, y aun cuando se está conteste en que la carga de la prueba para la determinación de efectos recae en el titular, no puede dejar de observarse

la presentación del citado Informe. Por un lado, porque se ha demostrado científicamente que su metodología y conclusiones son, por decir lo menos, dudosas, y, por otro lado, porque, a propósito del presente procedimiento, se han aportado análisis concretos y representativos de los efectos que genera la descarga del titular en la ensenada Chapaco, recogiendo incluso las críticas metodológicas asociadas al Estudio encargado por la citada Subsecretaría.

## **2. De las acciones propuestas respecto de los hechos infraccionales N° 14 y 15 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-002-2018, observadas por Oceana.**

Oceana, en el Capítulo 2 de su presentación, observa el Plan de Acciones y Metas propuesto para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, señalando, en relación al Hecho infraccional N° 14, que *“la norma contenida en dicha RCA (N° 215/2010) no se encuentra vigente ya que ella únicamente autorizó arrojar relaves de forma temporal”*, concluyendo que *“la única forma de cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental es disponer sus relaves en tierra una vez obtenida una calificación ambiental favorable”* (p. 5, Oceana).

En relación con el Hecho infraccional N° 15, Oceana señala que la única forma de cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental es mediante el ingreso al SEIA de un sistema que deposite los relaves en tierra (N° 2.2, p. 5, Oceana).

Finalmente, en el N° 2.3 del mismo Capítulo, Oceana observa que el titular *“no propone ninguna medida para reducir o eliminar los efectos generados por el incumplimiento”*, debiendo incluir *“medidas correlativas relevantes que permitan reducir, mitigar, reparar o comenzar (sic) los efectos negativos provocados en el medioambiente marino”* (p. 6, Oceana).

Que, en este contexto, y considerando lo observado por la Superintendencia del Medio Ambiente en el Cons. 136 de la Res. Ex. N° 8/Rol D-002-2018, CMP ha incorporado en el Programa de Cumplimiento refundido de fecha 27 de junio de 2018, una acción tendiente a reducir progresivamente la descarga del efluente al mar, la que incluso perdurará más allá de la vigencia del propio Programa y hasta que el sistema de depositación definitiva en tierra se encuentre en operación.

Al respecto, se hace presente que una medida como la descrita en el párrafo anterior, en ningún caso implica una autoincriminación por parte del titular, ni menos representa un reconocimiento tácito o expreso a lo alegado por Oceana. En efecto, CMP, en la etapa procedimental en la que se encuentra, está impedida de efectuar descargo alguno que ponga en entredicho lo establecido por la SMA en la

formulación de cargos, por lo que, adoptando la propuesta de un Programa de Cumplimiento, se ha decidido derechamente proponer las acciones y metas que disponga la Superintendencia y los respectivos interesados para subsanar todas y cada una de las observaciones que han sido vertidas en el presente procedimiento sancionatorio. En efecto, la propia jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (Fallo Rol N° 75-2015, de 30 de diciembre de 2016, Considerado Decimoséptimo), ha sostenido que la presentación, aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento no exige que el regulado se autoincrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA. Ello, por cuanto dicho requisito no se encuentra en la LO-SMA ni tampoco en el D.S. N° 30 de 2012, lo que se confirma al verificar lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA y el inciso 2° del artículo 10 del reglamento respectivo.

Es en este contexto, en el que se propone una acción que efectivamente limita la descarga en los términos que indica la propia interesada. A su vez, y de modo de asegurar su cumplimiento y la debida tramitación ambiental del nuevo sistema de depositación, el titular ha decidido mantener esta acción, junto a las medidas asociadas a monitoreo y reporte, hasta que dicho sistema entre en funcionamiento, limitándose voluntariamente a pesar de que el Programa de Cumplimiento haya finalizado su vigencia.

De este modo, y a pesar de que, de acuerdo al Informe de Efectos, las consecuencias derivadas del hecho infraccional en cuestión no dan cuenta de riesgo o daño en el medioambiente marino, el titular igualmente compromete el cese progresivo de la descarga hasta contar con un sistema de depósito en tierra.

## **B. De los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento, observados por Oceana.**

### **1. De la eficacia (Cargo N° 14).**

Oceana, en el Capítulo II de su presentación, N° 1, indica -respecto del Hecho N° 14- que el Programa de Cumplimiento no satisface el requisito de eficacia en razón de dos motivos: *“(i) las acciones y metas propuestas no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida; (ii) las acciones y metas propuestas en los términos planteados no son aptos para contener, reducir o eliminar los efectos negativos generados ya que el plan propuesto implica un aumento en la cantidad de relaves dispuestos, lo que incrementa los efectos negativos derivados de la operación de la referida instalación”* (p. 6, Oceana).

Lo anterior, se fundaría en que el cumplimiento de la normativa se vincula al ajuste de la descarga a lo dispuesto por el Cons. 6.4 de la RCA N° 215/2019, en relación con el Cons. 5.4 de la RCA N° 35/2001. Sin embargo, Oceana sostiene que la disposición de relaves en el mar “*no está permitida ni ambiental ni sectorialmente*”, interpretando el Cons. 6.4 de la RCA N° 215/2010 en el sentido de establecer que la descarga estuvo autorizada sólo hasta el plazo de 18 meses para la obtención de la RCA del sistema de depositación definitiva. Al respecto, sostiene Oceana, que no resultaría aplicable la autorización de la Autoridad Marítima para efectuar la descarga desde que entró en vigencia el D.S. N° 248 que regula la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relave en tierra (p. 7, Oceana).

Que, se hace presente que lo descrito por Oceana da cuenta de una confusión manifiesta respecto de la autorización de la descarga, asumiendo incluso que ciertas normas tendrían un efecto retroactivo que ni el legislador ni el reglamento han establecido. En este sentido, y evitando efectuar cualquier tipo de descargo al respecto, CMP intentará aclarar el proyecto en cuestión y sus autorizaciones.

En este entendido, se informa que, desde el inicio de su operación, en 1978, la Planta de Pellets de Huasco dispuso de sus relaves en el borde costero. Con motivo de un recurso de protección deducido por buzos y pescadores de Huasco,<sup>1</sup> dicha forma de disposición de relaves fue regularizada y aprobada por la autoridad marítima competente, de acuerdo a las normativas vigentes a la época<sup>2</sup>.

Que, el Decreto (M) 456 de 1973, modificado por Decreto (M) 1042 de 1978, transferido por Decreto (M) 946 de 1982 y modificado por Decreto (M) 711 de 1991, todos del Ministerio de Defensa Nacional otorga a CMP concesión marítima sobre terrenos de playa, fondo de mar y porción de agua en Huasco, siendo renovada mediante Decreto (M) 616 de 19 de Agosto de 1993, del Ministerio de Defensa

---

<sup>1</sup> Al acoger dicho recurso, la I. Corte de Apelaciones de Copiapó señaló lo siguiente:

“2° Que se acoge el recurso de protección deducido a fojas 64 por buzos y pescadores de Huasco, ya individualizados, y del Sindicato Independiente de Trabajadores del Mar de la misma localidad, y se ordena que dentro del plazo de un año contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, la recurrida, Compañía Minera del Pacífico S.A., se abstendrá de evacuar los relaves que produce su planta de pellets en el mar de Bahía Chapaco, a menos que, dentro del mismo plazo, adopte las medidas concretas de acción tendientes a neutralizar las consecuencias y proyecciones adversas que dicha descarga produce al medio marino. Medidas que, en todo caso, deberán ser aprobadas previamente por la autoridad marítima correspondiente.” (Sentencia de fecha 22 de junio de 1992, Rol N°3455, caratulado “Callejas Molina, Homero y otros con Compañía Minera del Pacífico S.A., confirmada por la E. Corte Suprema con fecha 6 de agosto de 1992, Rol N° 19.178).

<sup>2</sup> Resolución 12.600/550 de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante que contiene el “Programa Mínimo para Estudios de Impacto Ambiental” y Decreto Supremo N°1, que aprueba el “Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática” (D.O. N° 34.419, de 18 de noviembre de 1992).

Nacional, en cuyo **punto 5.-** señala: *“El objeto de la concesión es facilitar el acceso y la operación de las canchas de almacenamiento y mezcla de minerales; **amparar instalaciones existentes y complementarias de la Planta de Pellets y cañerías de desagüe, para arrojar al mar relaves no contaminantes de la planta de Pellets, en la Ensenada Chapaco;** (...).”* Por su parte, el **punto 6.-** establece lo siguiente: *“El concesionario se compromete a cumplir las siguientes obligaciones, las que serán fiscalizadas por la Autoridad Marítima de conformidad a lo dispuesto en el título IX del D.L. N° 2222 de 1978, Ley de Navegación y el D.S. (M) n° 1 de 1992: (...) **b) Sólo podrá descargar al mar relaves no contaminantes, y en ningún caso, materias o mezclas que afecten la ecología marina. Cualquier elemento contaminante deberá ser previamente tratado a fin de eliminar en un 100% las materias nocivas**”<sup>3</sup>.*

Asimismo, mediante ORD 12600/550, de fecha 11 de agosto de 1993, del Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, se aprueba *“el proyecto de **sistema de descarga de relaves de la planta de pellets de Huasco mediante un emisario submarino en la Ensenada de Chapaco**”* (numeral 1); y *“aprueba, como solución temporal y transitoria, **el sistema de descarga de relaves implementado en Planta de Pellets Huasco en noviembre de 1992**”* (numeral 3)<sup>4</sup>.

Dicho ORD ha sido actualizado en múltiples ocasiones por la misma Autoridad Marítima, tal como dan cuenta el ORD 12600/1343, de fecha 27 de Agosto de 1993, DIRECTEMAR; el ORD 12250/3, de fecha 6 de Febrero de 2001, DIRECTEMAR; y ORD 12600/218 VRS, de fecha 1 de Febrero de 2002, de la DIRECTEMAR, que otorga a CMP *“para su proyecto de **Descarga Submarina de Efluentes mineros en Ensenada Chapaco, permiso para descargar en aguas de jurisdicción nacional**”*, en las condiciones que se indican en la misma resolución<sup>5</sup>.

Por lo tanto, y tal como lo indica la propia interesada, **la descarga del efluente constituye un proceso cuyo inicio se ejecutó mucho antes de comenzada la vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contando con autorizaciones sectoriales que datan del año 1993** (sin perjuicio de las concesiones marítimas otorgadas incluso antes de dicho año). Ello es

---

<sup>3</sup> Mediante DS (M) 259 de 10 de Julio de 1995, del Ministerio de Defensa Nacional se renueva concesión por segunda vez.

<sup>4</sup> Firmado por Carlos Bastías Alvarado, Capitán de Navío LT y Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.

<sup>5</sup> Con posterioridad, se dictan los ORD 12.600/369 VRS de fecha 1 de abril de 2004, ORD 12.600/41 VRS, de fecha 10 de enero de 2005 (que amplía caudal promedio de 4.050 m<sup>3</sup>/día a 10.202 m<sup>3</sup>/día), ORD 12.600/165 VRS de fecha 8 de febrero de 200 y ORD 12600/835 VRS de fecha 7 de julio de 2009, de DIRECTEMAR, que aprueba programa de monitoreo de autocontrol del efluente.

expresamente reconocido por Oceana en el punto I.1.2 (p.2) al indicar que desde el comienzo del funcionamiento del SEIA el infractor habría realizado “modificaciones” al proyecto de depositación, reconociendo que la descarga cuenta con una autorización de la autoridad marítima durante el año 1993 (p. 3).

De esta forma, la descarga, existente con anterioridad a la vigencia del SEIA, sólo ha sido reconocida como situación base en las evaluaciones ambientales concernientes a la Planta de Pellets del titular, no constituyendo -en caso alguno- un ingreso al Sistema de forma particular e independiente. Prueba de ello es que el mismo Cons. 4.4.2.1 de la RCA N° 215/2010 indica que “*actualmente se descargan por el emisario un promedio de 4.700 m<sup>3</sup>/día de efluente minero*”, haciéndose presente en el mismo considerando que “*de acuerdo a lo señalado por la Gobernación Marítima en su G.M.CAL. ORD N° 12.600/94 COREMA, el sistema de descarga de relaves de la planta de pellets de Huasco, mediante un emisario submarino, se encuentra autorizado desde agosto de 1993, a través de DIM Y MAA ORD N° 12.600/550*”.

Finalmente, en la RCA 215/2010 quedó consignado un compromiso voluntario del titular, en los siguientes términos: “**el titular deberá en un plazo máximo de 18 meses contados desde la fecha de presente Resolución, someter al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, el sistema definitivo de disposición de los relaves de la Planta de Pellets, de manera de lograr una solución permanente a dicho sistema. El sistema de disposición de relaves deberá ser construido e implementado en un plazo no superior de dos años contados desde la Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de dicho sistema (...)**”.

En cumplimiento de esta obligación, y luego de solicitar y obtener por parte de la autoridad ambiental regional dos extensiones de plazos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.880, con fecha 27 de junio de 2013, CMP sometió al SEIA un Estudio de Impacto Ambiental por el proyecto “Actualización del sistema de disposición de relaves de la Planta de Pellets”. Sin embargo, se hace presente que **este proyecto no consistía en la evaluación ambiental de la descarga actualmente en operación, sino en un nuevo proyecto**, distinto del actual, a mayor profundidad y a una distancia aproximada de 7 kilómetros de la costa, de acuerdo con las experiencias internacionales más actuales sobre depositación profunda de relaves en el mar (DSTP, en sus siglas en inglés). En este proyecto se evaluaba el cierre de la descarga actual una vez que se construyera y comenzara a operar el nuevo sistema de depositación, el cual, como se indica claramente en los antecedentes de dicho Estudio de Impacto Ambiental, constituye un proyecto distinto de la descarga actualmente en operación.

De esta manera, el proyecto recién comentado no tuvo la vocación de evaluar ni regularizar la descarga actual pues ella ya contaba con autorización sectorial anterior a la entrada en vigencia del SEIA, y reconocida además en las distintas resoluciones de calificación ambiental de la Planta de Pellets. Muy por el contrario, el proyecto consistió en la **evaluación de una nueva descarga que -ahora sí- se estimó como fundamental su ingreso al SEIA en razón de su propia tipología**<sup>6</sup>. Por lo mismo, los 18 meses considerados para ingresar a tramitación un nuevo proyecto no debieran ser considerados como una autorización temporal de la descarga, pues lo que se pretendió evaluar constituía un proyecto del todo diverso al que actualmente se ejecuta.

En conclusión, es posible advertir que, desde el inicio de su operación, la Planta de Pellets ha descargado sus relaves en el mar. En una primera etapa, hasta el fallo de la Corte Suprema, directamente en el borde costero; con posterioridad, mediante diversos sistemas que han sido evaluados y aprobados primero por la Autoridad Marítima, y más tarde por la Autoridad Ambiental. A su vez, **la descarga no ha tenido modificaciones de consideración ni en cuanto a la cantidad máxima aprobada, ni en cuanto a las obras físicas del proyecto, desde la RCA 35/2001 ni desde el ORD. VRS 12600/218. Por lo tanto, no ha existido ninguna modificación de proyecto que haya debido ser objeto de una nueva evaluación ambiental ni de un nuevo permiso de descarga al mar, habiéndose ingresado un proyecto que resultaba ser totalmente nuevo y ajeno a la descarga específica que actualmente se encuentra autorizada.**

**En razón de lo anterior, el desistimiento de dicho procedimiento no implica -en caso alguno- un desamparo regulatorio de la operación actual pues no sólo se trataba de un proyecto diverso al que actualmente se ejecuta, sino que además no consideró -ni expresa ni tácitamente- una renuncia a los permisos con los que cuenta la descarga anterior a la vigencia del SEIA.**

Así, y sin perjuicio de lo anterior, se hace presente a vuestra Superintendencia, que el titular igualmente ha aceptado los términos en que se

---

<sup>6</sup> Luego de una larga tramitación, y producto también de una suspensión de procedimiento dictada por la autoridad ambiental a solicitud de tres servicios públicos<sup>6</sup>; con fecha 31 de marzo de 2017 el titular determinó desistirse de la tramitación de este EIA, básicamente por las dificultades manifestadas por los propios servicios para poder fiscalizar y verificar in situ las condiciones de ejecución del proyecto. Ello puede observarse en la Resolución Exenta N° 073 de 12 de Julio de 2016, dictada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama, disponible en [http://seia.sea.gob.cl/archivos/2016/07/13/160613123341\\_0001.pdf](http://seia.sea.gob.cl/archivos/2016/07/13/160613123341_0001.pdf) y en la Carta GG-CA-0-040-NAG de fecha 3 de Abril de 2017, disponible en [http://seia.sea.gob.cl/archivos/2017/04/03/Carta\\_solicitud\\_de\\_desistimiento.pdf](http://seia.sea.gob.cl/archivos/2017/04/03/Carta_solicitud_de_desistimiento.pdf)

encuentra planteada la formulación de cargos, adoptando y proponiendo todas las medidas que vuestra autoridad – e incluso Oceana- puedan solicitar.

En ese sentido, CMP se ha visto forzado a explicar la situación relativa a las autorizaciones de la descarga para aclarar lo observado por Oceana. Comprender lo expuesto anteriormente resulta esencial para establecer que el **ajuste de la descarga a lo “autorizado” -como indica el Cargo N° 14- se valore en relación a la RCA N° 215/2010, la que necesariamente debe interpretarse recogiendo la historia anterior de la descarga y sus autorizaciones. Así, volver al estado de cumplimiento -en este caso- significa precisamente ajustarse a los 4.700 m<sup>3</sup>/día indicados en la citada RCA, cuyo efluente se compone de a lo menos un 50% de sólidos de acuerdo a lo que establece el Cons. 4.2.1 letra k) de la misma resolución.**

En razón de lo anterior, CMP respalda su operación actual en dicho marco regulatorio en lo que se refiere al depósito de relaves submarino. Por lo mismo, se reitera que la forma de volver al cumplimiento no es paralizar las obras ya ejecutadas, como pretende Oceana, sino que se adopten las acciones necesarias para obtener una resolución de calificación ambiental aprobatoria de un sistema definitivo de depositación (esta vez en tierra). Para esto, precisamente, se consideraron las Acciones N° 15.1 y 15.2 del Programa de Cumplimiento de fecha 31 de enero de 2018.

Que, comprender la historia de la descarga implica además descartar lo sostenido en el Cap. I.1.2 del escrito de Oceana, toda vez que desde la vigencia del SEIA a contar del 3 de abril de 1997, no se han ejecutado modificaciones significativas a la descarga de relaves que hayan debido someterse a evaluación ambiental. Desde el año 1978, las características físicas y químicas de la descarga, con mínimas variaciones, se ha mantenido a lo largo del tiempo, lo que ha sido reconocido en la propia autorización ambiental del año 2001 (RCA N° 035/2001), en cuyo Cons. 4.2 se indicó que *"El proyecto generará colas del proceso que serán vertidas al fondo marino a través del emisario existente... La composición de las nuevas colas varía marginalmente respecto de las colas del proceso sin proyecto, las cuales han sido monitoreadas a partir del año 1994 en el sistema de emisario submarino, y que ha sido evaluado desde esa fecha por la autoridad marítima..."*.

En consecuencia, al no existir modificaciones sustantivas respecto de la descarga histórica (en los términos del art. 2 letra g del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA) no se ha gatillado una obligación de ingreso al SEIA en los términos del artículo 8 y 10 de la Ley N° 19.300. A mayor abundamiento, la irretroactividad del SEIA ha sido



expresamente declarada por la Contraloría General de la República (cfr., Dictámenes N° 38.762/2000 y N° 18.436/2003).

Que, además, CMP se hace cargo de dos consideraciones adicionales efectuadas por Oceana en el presente capítulo. En primer lugar, se hace presente que en ninguna de las normas citadas por Oceana se encuentran disposiciones que prohíban, ya sea en forma expresa o tácita, la depositación de relaves en el fondo submarino en nuestro país. Las normas del D.S. N° 248/2006, de hecho, discurren sobre la posibilidad de depositar en tierra. Sin embargo, ello en ningún caso importa que el depósito en fondo submarino esté prohibido en la legislación ambiental chilena.

Que, el D.S. N° 248/2006 tampoco aplica retroactivamente a una actividad que es anterior a dicho reglamento e, incluso, al mismo Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A mayor abundamiento, SERNAGEOMIN sostuvo durante la evaluación del EIA "Actualización del Sistema de Depositación de Relaves de Planta de Pellets" que el PAS 85 (permiso minero) para la descarga de relaves al mar "no existe en la legislación vigente". Ello sin perjuicio de la necesidad de "definir las medidas ambientales que adoptará en el Plan de Cierre del depósito de relaves proyectado de acuerdo a la legislación vigente" (Ord. N° 7042, de 9 de agosto de 2013).

Al respecto, se debe recordar que la propia denunciante ha impulsado un proyecto de ley para modificar el DL N° 2.222, Ley de Navegación (N° de Boletín 9962-12), con el objeto de incorporar una **prohibición expresa** para descargar relaves en el mar. Esto no hace sino confirmar que, mientras el referido proyecto de ley no fructifique, en nuestro ordenamiento jurídico esta descarga está permitida.

En segundo lugar, y considerando lo expuesto por Oceana en el mismo Cap. II, 1 de su presentación (p. 7), la aplicación del D.S. N° 90/00, MINSEGPRES, se explica en razón de lo dispuesto en el Cons 4.1 de la RCA N° 35/2001, en la que se indica lo siguiente: "(...) *Los residuos líquidos correspondientes a colas del proceso serán vertidos al fondo marino a través del emisario submarino existente, que dispone las actuales colas de la planta, y que fue aprobado por la autoridad marítima durante el año 1993 (...)*". Según consta en este Considerando, la descarga se describió como "residuos líquidos", probablemente debido a la reciente dictación del DS 90/00, que entregaba un marco regulatorio que permitía simplificar la discusión respecto de las características de la descarga. Además, esta norma contenía una disposición (art. 3.11) que permitía que la descarga de la Planta de Pellets cumpliera con los parámetros del DS 90/00, al excluir los sólidos totales y los sólidos en suspensión si es que eran transportados a un lugar autorizado de disposición final,

lo que fundamentó la utilización de esta normativa como medida de acreditación de cumplimiento.

Lo anterior explica el hecho de que el ORD 12600/218 VRS, de fecha 1 de Febrero de 2002, de la DIRECTEMAR, establezca que la descarga deba cumplir con la mantención de un Programa de Vigilancia Ambiental de los efluentes mineros, aludiendo a una frecuencia de monitoreos asociada al D.S. N° 90/00, indicando expresamente que “la calidad del agua del efluente se regirá por los valores de parámetros establecidos en el DS 90/00”, asumiendo en la misma resolución que dicho parámetros **sólo se utilizarán “como referencia” para la evaluar la fracción líquida de la descarga**, ante la ausencia de otra norma adecuada.

En este entendido, la remisión al D.S. N° 90/00 en ningún caso se utiliza para intentar fundar la autorización de la descarga pues, tal como se ha indicado, la misma ya cuenta con autorizaciones sectoriales anteriores a la vigencia del SEIA. Su inclusión en el proyecto sirvió a la autoridad para evaluar las condiciones sobre las que se descarga la fracción líquida del relave, por lo que no debe entenderse su inclusión como una forma de escudar o proteger la misma, ni menos eludir el marco regulatorio asociada a ella. Por último, se hace presente que lo recién informado fue fundamental para evaluar los efectos del hecho infraccional de la manera en que se hizo en la primera versión del Programa de Cumplimiento, lo que ha sido complementado de acuerdo a la metodología propuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente.

## **2. De la eficacia e integridad (Cargo N° 15).**

De acuerdo al Cap. II.2 de la presentación de Oceana (p. 7), la interesada sostiene que el PdC incumple los criterios de aprobación de integridad y eficacia (respecto del Cargo N° 15), ya que *“(i) las acciones y metas procuran un retorno dilatorio al cumplimiento de la normativa infringida; (ii) las acciones propuestas en los términos planteados no son aptos para contener, reducir o eliminar los efectos negativos generados, ya que el plan propuesto implica un aumento en la cantidad de relaves dispuestos, lo que incrementa los efectos negativos derivados de la operación de la referida instalación”*.

En este mismo sentido, Oceana cita incluso el reciente pronunciamiento de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de InterChile S.A. (Procedimiento Rol N° D-045-2017) en el que se estima que el PdC *“no puede constituir un mecanismo que ampare su persistencia en la infracción, la cual en el presente caso está dada por la operación (...) en los mismos términos que se había venido*

*haciendo de forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio. Lo anterior, atendería contra la propia finalidad del PdC, esto es, el cumplimiento de la normativa ambiental infringida”.*

De esta manera, se hace presente que CMP ya ha procedido a subsanar esta observación, conjuntamente con la expuesta por la propia SMA en el Cons. 136 de la Res. Ex. N° 8/Rol D-002-2018. Para ello, y en el entendido de que CMP ha aceptado los términos en los que se encuentra planteado el cargo, ha propuesto una medida efectiva de reducción de la descarga, que además no tiene un horizonte temporal circunscrito a la vigencia del Programa. Así, la acción comprometida incluye el compromiso de reducción de la descarga hasta en un 22% que se mantendrá hasta el momento en que entre en operación el depósito de relaves en tierra, aun cuando el Programa ya no se encuentre vigente.

Así, se enlaza el compromiso de limitación en la operación de la descarga con el de modificar el sistema de depositación de relaves, evitando que el término de la vigencia del Programa signifique omitir el cumplimiento de lo propuesto, y reforzando la necesidad de contar con una Resolución de Calificación Ambiental en el tiempo intermedio. Con ello, la integridad asociada al presente cargo se encuentra absolutamente cumplida, no siendo un criterio que pueda determinar el rechazo del Programa de Cumplimiento, según los criterios desarrollados por la SMA y por los propios Tribunales Ambientales.

A su vez, y en relación con la eficacia de la acción, se hace presente que volver al estado de cumplimiento -en este caso- significa precisamente ingresar el proyecto que considere definitivamente la depositación de relaves, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tal como ha sido propuesto por el titular.

En efecto, si en el caso anterior la eficacia debía evaluarse respecto de lo que la propia SMA ha considerado como descarga autorizada, en este caso, y en el entendido que CMP ejecutará un proyecto distinto al actual sistema de depositación, se hace absolutamente necesario que el mismo ingrese al SEIA para obtener la Resolución de Calificación Ambiental que le permita cumplir el compromiso de depositar sus relaves en tierra. Es por ello que la acción precisamente ha sido construida sobre esa base, agregando además la evaluación de un proyecto previo mediante el cual será posible modificar la descarga actual ejecutando las obras y faenas necesarias para su cierre, las que también serán ingresadas al referido Sistema.

Debido a lo indicado, la forma de volver al estado de cumplimiento no se encuentra asociada al cese total de la descarga tal como lo indica Oceana, la que

construye dicha aseveración considerando el proyecto desistido como aquél que supuestamente venía a evaluar o regularizar la descarga actual, cuestión que ya ha sido descartada en el capítulo anterior. En este entendido es posible comprender lo que la misma denunciante cita en la p. 8 de su escrito, pues CMP efectivamente ejecutará su proyecto de depositación de relaves en tierra una vez obtenida la RCA correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley N° 19.300.

Finalmente, y considerando lo dispuesto en el Cap. II.3 de la presentación de Oceana (p. 8), se hace presente que CMP efectivamente ha considerado los efectos provenientes de la descarga, tal como han sido expuestos en el Informe de Efectos adjunto en Anexo A del Programa de Cumplimiento refundido de fecha 27 de junio. En este mismo entendido, y de modo de hacerse cargo de ello es que precisamente se ha propuesto limitar la descarga del efluente en el medio marino y trasladar la depositación de relaves a un sitio en tierra. Lo anterior, aun cuando técnicamente se ha fundado que el efecto de la descarga en el medio marino es totalmente marginal.

### **C. Ausencia de Impedimentos asociados a la aprobación del Programa de Cumplimiento, observados por Oceana.**

#### **1. Dilación.**

Que, en la presentación de la denunciante (Cap. III.1, p. 8), se ha indicado que el plazo de 24 meses contado desde la aprobación del PdC, para presentar un EIA, *“demostraría que el infractor busca aprovecharse de su infracción pues dicho plazo sería coincidente con el cese de la capacidad de descarga en la bahía”*. Prosigue -Oceana- indicando que sumando los plazos de tramitación del propio PdC, el titular podría disponer relaves en el mar por más de 7 años adicionales. Finalmente, se sostiene que CMP se ha aprovechado de la suspensión del procedimiento sancionatorio (dada la tramitación del PdC) y la ejecución misma del PdC sería manifiestamente dilatoria.

Al respecto, se deben hacer presente una serie de consideraciones. En primer lugar, el plazo considerado para comenzar a operar un depósito de relaves en tierra fue calculado sobre la base del peor escenario, en atención a los plazos de tramitación que no son resorte del titular. En este sentido, se ha decidido asociar dichos plazos a los términos legales para obtener el escenario temporal más realista posible.

Así, es posible identificar 3 fases vinculadas al plazo cuestionado. Por un lado, el plazo para ingresar el proyecto de depositación de relaves en tierra, que de

24 meses ha sido rebajado a 18, mientras que el ingreso del proyecto de cierre ha sido reducido de 6 a 4 meses. Ello precisamente porque el titular ha entendido que, sin importar el futuro del Programa de Cumplimiento, debe comenzar a ejecutar su contenido desde el primer día.

De este modo, en el Anexo 15 del PdC refundido se acompaña el cronograma actualizado demostrando que el titular ha continuado trabajando durante el período en que el procedimiento ha sido suspendido. Por tanto, y contrario a lo que indica Oceana, CMP no se ha beneficiado -en lo absoluto- por la referida suspensión, sino que todo lo contrario.

En efecto, el avance en la ingeniería necesaria para ingresar un proyecto al SEIA, ha implicado para CMP destinar recursos económicos y humanos considerables. Además, se encuentra ejecutando líneas de base paralelas mientras evalúa las alternativas de localización del proyecto definitivo. En este mismo sentido, CMP incluso proyecta asumir el riesgo de iniciar la adquisición de equipos necesarios para ejecutar el proyecto, mientras éste se encuentre en evaluación ambiental, aun cuando éste pueda ser aprobado de forma distinta o incluso eventualmente sufrir un rechazo. Todos estos esfuerzos de cumplimiento se acreditan en la versión refundida del programa de cumplimiento presentado el 27 de junio y cuyos costos estimados ascienden a \$15.240.076.000.

Todo lo anterior, precisamente para reducir al máximo posible los plazos considerados para descargar relaves en tierra, ejecutando el máximo nivel de diligencia para aquello.

En segundo lugar, la tramitación del proyecto considera los términos legales establecidos por la ley y el reglamento. Sin embargo, y a pesar de los impedimentos propios de dicha tramitación, se reitera que durante ella el titular comenzará -paralelamente- a efectuar las adquisiciones necesarias para su ejecución, de modo que la etapa de construcción comience apenas se cuente con las autorizaciones correspondientes.

Finalmente, y en razón de todo lo expuesto, CMP considera para la construcción y operación del sistema de depositación en tierra un plazo de sólo 2 años desde que se obtengan las autorizaciones correspondientes, el que se sustenta precisamente en la ejecución de medidas anticipadas para darle curso.

En conclusión, los plazos propuestos por CMP en la versión refundida del programa de cumplimiento han sido circunscritos al menor tiempo posible en razón del proyecto descrito, cuyas características, conocidas en el rubro y por vuestra autoridad, contempla faenas y obras que, diligentemente, no podrían ejecutarse en

plazos menores a los comprometidos. Exigir aquello derechamente devendría en un imposible el que, ni CMP ni cualquier otro titular, podría cumplir.

Por tanto, es posible concluir que CMP no se ha beneficiado con la suspensión del procedimiento sancionatorio. Prueba de ello es el comienzo en la ejecución de las acciones comprometidas, no sólo asociadas al Cargo N° 15, sino que también en prácticamente la totalidad de las acciones comprometidas. Ello es fácilmente verificable por la propia denunciante, la que al analizar el PdC refundido podrá percatarse del cambio de estado de muchas de las acciones comprometidas en la versión anterior, las que cuentan con medios de verificación que acreditan su ejecución o proceso en el tiempo intermedio entre la presentación del PdC (31 de enero de 2018) y la emisión de las observaciones por parte de la SMA al mismo (29 de mayo de 2018).

Asimismo, la ejecución del PdC no puede ni debe ser considerada como “manifiestamente dilatoria” toda vez que no existe en el procedimiento indicio alguno que dé cuenta de una actitud dolosa o negligente del titular destinada a aprovecharse de la infracción o a dilatar el cumplimiento, sino que todo lo contrario. Los tiempos considerados han sido diligentemente aprovechados en la ejecución de actividades durante la tramitación del PdC, arribando con ello a una reducción de los plazos originalmente considerados. Además, los plazos más extensos, como lo referido al Hecho N° 15, encuentran fundamento respecto de su extensión, siendo reducidos incluso en contra de lo que la lógica de mercado estima eficiente para la tramitación y ejecución de un proyecto de este tipo.

También se hace presente que una de las acciones más importantes del Programa, referente a la implementación de un programa progresivo de reducción de la descarga del efluente en la Bahía Chapaco, ni siquiera se compromete dentro de plazos condicionados a la aprobación del Programa pues precisamente se ha optado por introducir fechas concretas, más allá de lo que demore la tramitación del referido instrumento, lo que refuerza no sólo la celeridad con la que actúa el titular, sino que además, vuelve a demostrar que CMP no intenta aprovecharse de la infracción imputada. Lo mismo ocurre respecto del ingreso a tramitación ambiental de los proyectos destinados a regular el cierre de la descarga en el mar y la depositación de relaves en tierra.

## **2. Supuestas deficiencias del Programa de Cumplimiento.**

Que, la supuesta deficiencia detectada por Oceana en el Cap. III.2 (p. 9), consistente en que CAP mediante la DIA propuesta, “buscará continuar disponiendo sus relaves al mar, en contradicción con lo señalado por el PdC”, no es más que

una confusión de conceptos asociados a la forma en que CMP debe ejecutar la acción de fondo consistente en depositar los relaves en tierra.

En efecto, la DIA que se encuentra actualmente en elaboración tiene como objetivo ajustar los parámetros de la descarga de modo de asegurar que la misma no produzca ningún efecto adicional distinto a los ya expuestos (considerando que el efluente dejará de ser descargado en su totalidad). Para ello, es necesario efectuar una serie de obras cuyo ingreso al SEIA es ineludible por parte del titular, pues en dicho caso naturalmente se configuraría una modificación de consideración.

Por otro lado, el proyecto que considera el ingreso de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para evaluar un proyecto de depositación de relaves en tierra, cuenta con un objetivo totalmente diverso al anterior. Así, mientras se ejecuta el cierre de la descarga, implementando todas las medidas adecuadas para ello, se evaluará paralelamente el nuevo depósito, siendo ésta la relación existente entre ambos proyectos.

Por lo demás, y tal como se ha señalado anteriormente, las acciones antes descritas en ningún caso son índice de un aprovechamiento de la supuesta infracción, ni menos representan un cumplimiento dilatorio, pues el titular se ha comprometido a conectar la acción de restricción de descarga al inicio de la operación del depósito en tierra, descartando con ello las suspicacias que pueda tener la denunciante y que hace presente respecto del desistimiento del proyecto ingresado el 27 de junio de 2013.

### **3. Sobre los requisitos de disposición de relaves.**

Que, Oceana en el Cap. III.3 de su presentación (p. 10), sostiene que CAP se encontraría “transgrediendo tanto el D.S. N° 248 como la Ley 19.300”, indicado que, a pesar de ello, *“la RCA N° 215/2010, entregó un mayor plazo al infractor para que este regularizara su situación, permitiendo que en el plazo de 18 meses ingresara al SEIA un sistema de depositación de relaves, conforme al D.S. 248, el que regula los depósitos de relaves en tierra”*.

Al respecto, y tal como se ha indicado anteriormente, la descarga actual en el lecho submarino es anterior a la entrada en vigencia del SEIA, cuestión que incluso ha sido reconocido en diversos proyectos de CMP que en su momento ingresaron al sistema con la finalidad de obtener RCA aprobatoria. Por otra parte, como también ya fue explicado, el D.S. N° 248/2006 no resulta aplicable al caso en análisis pues su publicación y entrada en vigencia es también posterior a la descarga submarina de relaves.

En este sentido, se debe recordar que el compromiso ambiental voluntario adoptado en la RCA N° 215/2010 consideró un sistema “definitivo” de disposición de relaves. El hecho de que sea “definitivo” no significó, en caso alguno, la necesidad de evaluar un proyecto en tierra, pues existe constancia de que la descarga de relaves en el mar no se encuentra prohibida en nuestra legislación. Es por ello que en la propia evaluación ambiental antes referida, el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) indicó expresamente lo que sigue:

*Cons. 4.4.2.1: “A su turno, el SERNAGEOMIN en su ORD. N° 4690 del 8 de septiembre del 2010 se pronuncia en los siguientes términos respecto del Informe Consolidado de Evaluación (ICE): “El proyecto presentado sólo considera las ampliaciones y modificaciones de la planta de Pellets y no presenta a evaluación ambiental el depósito de relaves correspondiente. El organismo que aprueba este tipo de depósitos es el SERNAGEOMIN a través del “Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves” (D.S. 248/2006 del Ministerio de Minería)”.*

*Este Servicio se pronuncia Conforme y basado en el principio de gradualidad de la Ley 19.300, sugiere a la autoridad ambiental, se otorgue a la empresa el plazo de 1 año para que sea presentado al SEIA, un proyecto de depósito de relaves, necesario para el funcionamiento de la Planta.”*

Es decir, el SERNAGEOMIN hizo presente en forma expresa la necesidad de evaluar un “sistema definitivo”, al que no adhirió ningún tipo de adjetivo o apellido. Ello porque dicho Servicio bien sabe que de acuerdo al art. 7 letra f) del D.S. N° 248/2006, cuenta hoy con la competencia de “aprobar, mediante Resolución fundada del Director Nacional y previo informe de los organismos técnicos del Servicio, **nuevas formas de depositación de relaves**, considerando para ello la evolución o el desarrollo del conocimiento experimental de esas tecnologías o de las tecnologías afines de mecánica de suelos”.

De esta manera, lo que se estableció en la citada RCA fue el ingreso de un nuevo proyecto, cuya ubicación no fue determinada en razón de que el SERNAGEOMIN hoy cuenta con la competencia tanto para aprobar un proyecto en tierra como en el mar. Con ello, se quiere recalcar que la aplicación del D.S. N° 248/2006 sólo se concibe bajo el contexto de un **nuevo proyecto**, tal como ocurrió respecto de la evaluación desistida, según fue explicado con anterioridad. Por lo demás, proponer un proyecto de depósito en tierra en el PdC, no significa aceptar



en caso alguno la existencia de la prohibición que artificialmente pretende levantar Oceana, pues su procedencia sólo se enmarca dentro de los esfuerzos del titular por evitar la confrontación derivada del depósito en el mar, salvando las dudas o inquietudes que la autoridad ambiental y/o sectorial puedan tener a su respecto.

En este mismo sentido es que resulta ajena al titular la interpretación de Oceana respecto de la aplicación del D.S. N° 248/2006 al proyecto original, el que, tal como lo acepta la misma denunciante, data de una fecha anterior a la entrada en vigencia del SEIA y por supuesto del citado decreto. Así, sostener lo anterior en base a lo que dispone el artículo 1 transitorio del D.S. N° 248/2006 resulta antojadiza si no se considera en dicha interpretación lo que establece el artículo 59 del mismo decreto, el que indica expresamente que “el presente Reglamento se aplica a todos los proyectos que sean presentados **desde la fecha de vigencia del presente Decreto así como también modificaciones de los depósitos existentes, cuando aquéllas impliquen variación de las condiciones bajo las cuales fue aprobado el proyecto original.** Cualquier otro uso que desee darse al depósito de relaves, tales como: reprocesamiento, depositación de otros residuos producto de la actividad minera o tránsito permanente sobre él, una vez concluida la operación; si no ha sido incluido en el proyecto aprobado por el Servicio, debe contar con la aprobación de éste”.

Lo destacado en el párrafo anterior resulta ser precisamente la situación en la que se encuentra el proyecto de titularidad de mi representada, el que no ha debido ingresar al SEIA precisamente por no contener modificaciones de consideración en relación a las condiciones bajo las cuales fue aprobado en su origen. Ello es lo que también refrenda el propio SERNAGEOMIN a propósito del pronunciamiento antes citado.

En razón de lo anterior es que también yerra la denunciante al sostener que “*no dio cumplimiento a lo ordenado por SERNAGEOMIN, ya que el proyecto contemplaba la disposición de relaves en el mar, y no en tierra, como lo ordena el Reglamento de Disposición de Relaves*” (p. 11). La frase antes citada es totalmente contraria a lo que dispone el propio Reglamento que cita Oceana, siendo contrario además a su propia actuación en el marco legislativo cuyo objetivo precisamente ha sido establecer legalmente una prohibición de descarga de relaves al mar cuya existencia -hoy en día- no es tal.

Por ello, es que sostener que dicha faena “*no se encuentra aceptada en nuestro sistema legal, al igual en la mayoría de los países del mundo*” es totalmente errónea tal como ha sido latamente aclarado en los párrafos anteriores.

### III.- CONCLUSIONES

Considerando lo expuesto en esta presentación, es posible concluir lo siguiente:

1. El PdC propuesto por el titular, considerando su versión refundida, cumple con todos y cada uno de los requisitos y criterios de aprobación establecidos por la Ley N° 20.417 y por el D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Al respecto, el titular ha demostrado en esta presentación, y en el PdC refundido de fecha 27 de junio, que ha acogido todas y cada una de las observaciones realizadas por la SMA e incluso por Oceana, perfeccionando el instrumento sujeto a tramitación a vuestra autoridad.
2. En concreto, y respecto de los Cargos N° 14 y 15, CMP ha logrado analizar la totalidad de los eventuales efectos derivados de los hechos infraccionales imputados, aportando información adicional, y adecuando la metodología según lo requerido tanto por la SMA como por lo planteado por Oceana.
3. Desde el punto de vista de las acciones y metas del PdC, en relación con su eficacia e integridad, contrariamente a lo indicado por Oceana, se logró arribar a un instrumento que efectivamente recoge lo observado por la SMA y por la misma denunciante. En este sentido, se compromete la limitación de la descarga hasta que el depósito en tierra se encuentre en operación, extendiendo su cumplimiento aun cuando la vigencia del Programa se encuentre vencida.
4. Por otro lado, se ha logrado acreditar técnicamente la razonabilidad de los plazos considerados para ejecutar la acción comprometida (sistema de disposición de relaves en tierra). Es más, y como forma de acreditar que el titular en ningún caso se ha aprovechado de la infracción imputada, ni menos que su cumplimiento sea manifiestamente dilatorio, se ha informado el avance en el cumplimiento del plan de acciones y metas comprometido en el PdC, a pesar de que su tramitación aún se encuentra pendiente, lo que incluye las acciones tendientes a dar cumplimiento a aquello que da contenido a los cargos N° 14 y 15. Adicionalmente, se ha informado cómo el titular adelantará la adquisición de equipos durante la tramitación ambiental, y levantará líneas de base paralelas de modo de actuar con el mayor grado de diligencia posible para disminuir al máximo los plazos que un proyecto como este demanda.

5. Finalmente, se hace presente que mi representada se ha visto forzada a explicar la historia de la descarga en el contexto de su permisología, de modo de acreditar la eficacia de las acciones y metas que propone. Lo anterior, en ningún caso significa que CMP intente efectuar descargo alguno en el presente procedimiento.

**POR TANTO**, ruego a vuestra autoridad tener presente el traslado evacuado en lo principal de esta presentación, considerando lo expuesto en el mismo para efectos de evaluar la eficacia, integridad y verificabilidad asociado al Programa de Cumplimiento correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Rol D-002-2018.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Que, Oceana Inc., en su presentación de fecha 04 de mayo de 2018, además de observar el Programa de Cumplimiento de CMP en los términos indicados en lo principal de esta presentación, ha solicitado además (segundo otrosí) la dictación de la medida provisional contemplada en la letra d) del art. 48 de LO-SMA, esto es “la detención del funcionamiento de las instalaciones”, fundando en un supuesto daño inminente al medio ambiente.

Al respecto, solicitamos a vuestra autoridad el rechazo total de la citada petición de acuerdo a las consideraciones que se pasan a exponer.

#### I.-

#### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL CONTENIDA EN LA PRESENTACIÓN DE FECHA 04 DE MAYO DE 2018 Y RESUMEN DE FUNDAMENTOS POR LOS CUALES DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES.**

En el marco del presente procedimiento sancionatorio, con fecha 04 de mayo de 2018, el abogado Ezio Costa Cordella, en representación de Oceana Inc., presenta una solicitud de dictación de la siguiente medida provisional invocando el artículo 48 de la LO-SMA:

*“[...] la detención del funcionamiento de las instalaciones, en atención al daño inminente en el medio ambiente que se está produciendo y continuará produciéndose mientras el titular continúe disponiendo de sus relaves en el mar”.*

Con objeto de justificar la solicitud de medida provisional, aduce las siguientes razones:

*[...]*

*1.- En concreto, se traduce (Cargos N° 14 y 15) en que CAP continúa realizando la actividad de disposición de relaves en el mar por CAP, sin proponer o implementar medida alguna en su PdC que evite o disminuya los efectos que ello supone. Esto se traduce en un daño actual e inminente que está afectado a todo un ecosistema submarino.*

*2.- Los daños ambientales asociados a ella (descarga de relaves al mar) son graves y ni siquiera lo suficientemente explorados como para estar conscientes de lo que implican, junto con ello, cómo poder evaluar sus impactos ambientales.*

*3.- Esto último se confirma en las conclusiones del estudio realizado por Subpesca en 2015, que fue citado por esta parte.*

*4.- A mayor abundamiento, fue el propio titular el que en su Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Actualización del Sistema de Deposición de Relaves de Planta de Pellet", en el capítulo 3° concluyó que: (...) él proyecto, en su fase de operación es susceptible de generar o presentar efectos adversos significativos a que se refiere la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300; específicamente sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, en virtud de la cantidad de los residuos sólidos asociados al sistema de depositación de relaves mineros en el fondo del mar (en tanto, dicha cantidad de residuos, que ocupará una extensión máxima aproximada de 39 km<sup>2</sup>, generará pérdida de fauna bentónica que pudiere estar presente en dicha área). Asimismo, existen en el área del Proyecto especies de flora que pudieren ser afectadas en la etapa de construcción y que se encuentran en estado de conservación (en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas).*

*5.- Esto último debe ser considerado a la luz del principio precautorio que inspira nuestra legislación ambiental, y que supone que alcanzar decisiones por parte de nuestras autoridades ambientales en vista a detener o evitar riesgos, no necesariamente ciertos sino potenciales, que puedan atentas con la salud de las personas o generar un daño irreversible e irreparable en el medio ambiente (...). En casos como el que enfrentamos en que aún no existe información suficiente e investigaciones completas en torno a la gravedad del daño ambiental que provoca la actividad realizada por el titular, la autoridad ambiental no puede excusarse de aplicar una medida precautoria alegando que no se trata de un riesgo cierto. Esto, pues una correcta lectura del principio precautorio, únicamente exige la existencia de una incertidumbre*

*de daño grave e irreversible, cuestión que claramente existe en el caso, si es que se considera que sólo algunos de los impactos asociados a la actividad serían la hipersedimentación del fondo marino, potencial toxicidad de los metales, procesos químicos, cambios en el contenido orgánico, tamaño de grano y ángulo del sustrato, entre otros.”*

Como puede verse, a partir de hipótesis carentes de fundamento y -sobre todo- interpretando antojadizamente la propia historia de la descarga en relación con el proyecto “Actualización del Sistema de Depositación de Relaves de Planta de Pellet”, se solicita una de las medidas más gravosas que la LO-SMA contempla, que sólo puede otorgarse en casos de extrema gravedad y bajo específicos supuestos jurídicos y de hecho, que evidentemente no concurren en la especie, por lo que debe ser rechazada en todas sus partes.

En efecto, y a modo de resumen preliminar, la medida provisional solicitada debe ser rechazada en todas sus partes por cuanto:

- a. No concurre el supuesto básico de la medida provisional solicitada debido a la ausencia de “amenaza inminente de la ocurrencia de un daño al medio ambiente o a la salud de las personas”.
- b. El principio precautorio no puede ni debe ser aplicado en los términos indicados por la denunciante pues -en este caso- precisamente existe evidencia científica de larga data que confirma la ausencia de una “amenaza inminente de ocurrencia de un daño al medio ambiente o a la salud de las personas”.

## II.-

**NO CONCORRE EL SUPUESTO BÁSICO DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA DEBIDO A LA AUSENCIA DE “AMENAZA INMINENTE DE LA OCURRENCIA DE UN DAÑO AL MEDIO AMBIENTE O A LA SALUD DE LAS PERSONAS”.**

Sin perjuicio de lo antes señalado, desde ya solicitamos el rechazo de la medida cautelar solicitada, por cuanto no concurren sus presupuestos básicos de procedencia.

**1.- Presupuestos básicos de procedencia de una medida provisional en la jurisprudencia de los tribunales ambientales: antecedentes suficientes e idóneos que prueben la amenaza de un daño inminente al medio ambiente.**

De conformidad al artículo 48 de la LO-SMA, para la adopción de las medidas provisionales establecidas en el mismo, se requiere necesariamente que concurra una *“amenaza inminente de la ocurrencia de un daño al medio ambiente o a la salud de las personas”*.

De esta forma, la adopción de una medida provisional ha de tener siempre por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que, previo a verificarse cualquier otro requisito de procedencia, debe acreditarse la amenaza inminente de daño. Este supuesto básico, veremos, en caso alguno se cumple en este procedimiento.

Analizando la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales aparece claro que, para configurar este supuesto básico en la procedencia de una medida provisional como la solicitada, se requiere de: (i) antecedentes suficientes e idóneos que prueben la amenaza de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población; (ii) que esos antecedentes no se identifican ni confunden con aquellos que permiten a la SMA formular cargos por una determinada infracción ambiental; (iii) que esos antecedentes tampoco se identifican ni confunden con aquellos que permiten a la SMA calificar la gravedad del cargo formulado por una determinada infracción ambiental; y (iv) que la presentación de un PdC tiene clara incidencia en la determinación de la improcedencia de una medida provisional, toda vez que mediante las medidas en él descritas se puede controlar o reducir la eventual amenaza que sirve de fundamento a la solicitud.

En efecto, la jurisprudencia ha sido clara en cuanto a señalar que, para decretar medidas provisionales, **se debe contar con antecedentes suficientes e idóneos** para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población en el caso concreto, sin que sea suficiente la mera configuración de una supuesta infracción. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que, *“[...] en cuanto a la inminencia del daño al medio ambiente y a la salud de las personas producto de la falta de Resolución de Calificación Ambiental del sistema de tratamiento de purines, en opinión de este Tribunal y como ya ha señalado en resoluciones anteriores, el sólo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA no es en sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medida solicitada por el Superintendente, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio*

**ambiente o la salud de la población en el caso concreto**, según lo establecido en el inciso primero del artículo 48 de la LOSMA<sup>7</sup> (lo destacado es nuestro).

En los mismos términos, el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de 29 de enero de 2016, Rol R 48-2014, ha señalado “Que, abordando lo argumentado por las partes, se desprende que el elemento esencial a dilucidar es si, de los antecedentes aportados a la causa, se justifica debidamente la existencia de un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en los términos del artículo 48 de la LOSMA, que haya hecho necesaria la adopción de medidas provisionales. Ello es así dado que, tal como lo señala la SMA, el Tribunal ha sido consistente en exigirle a dicha autoridad, para autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) de dicho artículo – **la necesidad de acompañar antecedentes suficientes e idóneos que así lo acrediten**, dado que el solo hecho que un proyecto no haya ingresado a evaluación, o haya incumplido su RCA, no es motivo suficiente para decretarlas” (lo destacado es nuestro).

Por su parte el Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia de 15 de julio de 2016, Rol R 35-2016, descarta la procedencia de la medida provisional en atención a la clasificación de la infracción, señalando que “[...] la determinación de una infracción como grave no implica condición necesaria y suficiente para fundamentar una medida provisional, **dado que estas últimas requieren de la valoración de criterios específicos** distintos de los valorados para clasificar la gravedad de una infracción”, ello básicamente en razón que “[...] para la clasificación de una infracción, se utiliza el concepto general de salud de la población, por lo que la evaluación de dicho bien jurídico se realiza en abstracto; en tanto que en el caso de las medidas provisionales se aplica el término “salud de las personas”, el cual debiese tener aplicación en concreto, a una cierta persona o cierto grupo de personas” (lo destacado es nuestro).

## **2.- Impertinencia e improcedencia de las alegaciones formuladas por la solicitante de cautela.**

Habida cuenta de lo anterior, aun cuando la solicitud de medida provisional presentada por Oceana se fundamenta en “[...] que las infracciones N° 14 y 15 contenidas en la formulación de cargos de este procedimiento, que dicen relación con el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental y a la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA”, dichas afirmaciones no constituyen

---

<sup>7</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Causa Rol- S-8-2014. 22 de septiembre de 2014. Considerando 2°. En este sentido ver también, considerando 3 de sentencia de 19 de diciembre de 2013, Causa Rol S-6-2013.

antecedentes suficientes que permitan acreditar fehacientemente una posibilidad inminente de que algún riesgo se concrete en el medio marino situado en la ensenada Chapaco.

Por una parte, las afirmaciones efectuadas por el solicitante no son efectivas, toda vez que CMP ha subsanado total y absolutamente su observación relativa a continuar realizando la actividad de disposición de relaves en el mar, resolviendo así lo solicitado por Oceana, precisamente en los términos en que la misma denunciante lo ha requerido, **por lo que se descarta fehacientemente la idoneidad de una medida como la solicitada.**

En segundo lugar, Oceana sostiene que *“los daños ambientales asociados a ella (descarga) son graves y ni siquiera lo suficientemente explorados como para estar conscientes de lo que implican”*. Sin embargo, y en razón de todos los antecedentes con los que se cuenta respecto de la descarga, y que son ampliamente conocidos por la autoridad y por la propia denunciante, es posible concluir precisamente lo contrario a lo expuesto por la requirente.

Existe información contundente respecto de las líneas de base sobre las que se ha construido y desarrollado la descarga, las que se expresan en las evaluaciones ambientales pertinentes, y que han sido conocidas por la propia denunciante. Asimismo, lo anterior se complementa con vasta información acerca de los efectos de la descarga en dos versiones del Estudio para la determinación de Efectos presentado a propósito del presente procedimiento sancionatorio.

De esta manera, es erróneo establecer que sobre el particular no existe información, ni menos que de ella se deriven conclusiones que apunten a la provocación de un “daño ambiental grave” como lo describe la denunciante. Muy por el contrario, existe una serie de antecedentes suficientes para evaluar cada efecto que la descarga produce, con una data de más de 30 años, que demuestran, incluso mediante una inspección presencial, que lo descrito por Oceana carece de sustento.

Es por ello que, adecuando el Informe de Efectos según lo requerido por la Superintendencia del Medio Ambiente, el titular ha logrado concluir que el relave proveniente de la Planta de Pellets no genera los efectos que Oceana imputa, teniendo características que -incluso- han provocado que las especies de flora y fauna que habitan en la Bahía Chapaco sigan desarrollándose, incluso con mayor preponderancia que en otras zonas igual o menos intervenidas del país. De la comparación de los descriptores comunitarios riqueza (número de especies), densidad (número de individuos/m<sup>2</sup>) y diversidad (Índice de Shannon, H') entre



años y localidades (E. Chapaco y localidades de referencia) para el periodo de infracción imputado (2013-2017) se confirma que no existe ningún efecto negativo, confirmándose una marcada homogeneidad estructural entre Chapaco y las localidades de referencia, junto con una tendencia al incremento en los valores de dichos descriptores durante el período de tiempo de interés, con excepción de la cobertura de organismos sésiles en la franja infralitoral y la densidad en las comunidades submareales de fondos rocosos y sedimentarios que se mantienen sin cambios.

En este sentido, y respecto del Cargo N° 14, se concluye que:

- a. Desde el 2013 a 2017 se confirma solo tres días durante el 2013 donde se evidencian eventos de turbidez, sin que ellos tengan una relación directa con las condiciones de descarga del relave (no corresponde a días de mayor caudal ni menor concentración de sólidos). A partir del año 2014 no se observan nuevos eventos de turbidez en esta zona.
- b. En el periodo de infracción imputado (2013-2017), la concentración de los elementos traza Cobre, Cobalto, Cromo, Plomo, Vanadio, Níquel y Zinc sobrepasaron los valores normados por la guía de Australia y Nueva Zelanda (Australian and New Zealand Guidelines for Fresh and Marine Water Quality) en al menos una de las localidades analizadas, esto es, en los casos en que hay excedencia en E. de Chapaco, también se verifica excedencia en alguna de las localidades de referencia, lo cual confirma que en ensenada Chapaco se reproduce la condición natural del norte de Chile respecto de tales elementos traza.
- c. Las concentraciones de hierro en el estrato superficial y de fondo de la columna de agua de Ensenada Chapaco, no son distintas a las reportadas en localidades como Punta Lachos, Playa Brava y Huasco en campañas de invierno y primavera-verano de los años 2011 y 2017.
- d. En el año 2017, la concentración de elementos traza del agua de mar de Ensenada Chapaco no presenta diferencias significativas con las concentraciones registradas en una localidad de referencia como Caldera, una localidad de la III Región ubicada fuera de la influencia de los relaves de la Planta de Pellets de CMP.
- e. Al comparar las concentraciones de elementos traza entre Caldera y Coquimbo en el año 2017, el Zinc es el único elemento que se excede

exclusivamente en ensenada Chapaco, respecto de las concentraciones máximas indicadas por la guía de Australia y Nueva Zelanda.

- f. Si bien la geomorfología del fondo marino de ensenada Chapaco se ha estabilizado y el footprint (huella ecológica) se mantiene estable a partir del periodo 2011-2012 hasta el 2017, se reconoce como efecto la disminución de la profundidad de la bahía producto de la depositación constante de material sedimentable debido a la operación de la Planta de Pellets.

Por su parte, y en relación al Cargo N° 15 se indica lo que sigue:

- a. La estructura de las comunidades marinas del área de interés (esto es, incluyendo tanto ensenada Chapaco como las localidades de referencia ubicadas fuera del área de influencia de los relaves), presentan una notable homogeneidad estructural en el contexto geográfico del presente estudio. Con contadas excepciones tales como la riqueza de especies móviles del medilitoral en invierno, o la riqueza y diversidad en fondos blandos, el patrón geográfico general es de marcada homogeneidad espacial en la estructura de todos los elementos de la comunidad marina aquí analizados. Esta notable homogeneidad sugiere que los procesos que estructuran las comunidades marinas en esta región son muy parecidos entre las localidades analizadas, tanto dentro como fuera del área de influencia de la descarga de relaves producto de la operación de la Planta de Pellets de CMP.
- b. Los únicos descriptores comunitarios que permanecen inalterados en el tiempo durante el imputado período de infracción, son la cobertura de organismos sésiles en la franja infralitoral, y la densidad en submareales de fondos rocosos y sedimentarios. Es decir, el sistema aquí analizado presenta, junto con la citada homogeneidad estructural, un claro cambio estructural en el tiempo durante el período de interés. La gran mayoría de estas variaciones corresponden a incrementos en el valor de los descriptores comunitarios, ya sea la abundancia, riqueza o diversidad en el año 2017.
- c. Cuales fueren los procesos responsables de estructurar esta comunidad, son aparentemente los mismos dentro y fuera de ensenada Chapaco. Adicionalmente, el resultado de la acción de dichos procesos es aparentemente incrementar en el tiempo la densidad de individuos, la riqueza de especies y por lo tanto la diversidad biológica.

- d. Ensenada Chapaco, a pesar de la deposición permanente de relaves en el periodo de infracción imputado, es un Banco Natural<sup>8</sup> para cuatro recursos hidrobiológicos: loco, lapa negra, lapa bonete y caracol negro. Recursos que habitan en el sustrato rocoso del costado norte y sur de esta ensenada.
- e. La actividad fotosintética de *Lessonia trabeculata* es similar a la reportada en algas ubicadas en distintos puntos de la costa alrededor de Ensenada Chapaco, y solo es menor en aquellas ubicadas en un punto más cercano a la descarga, a 9 m de profundidad. Este resultado permite suponer que factores como la sedimentación y resuspensión local del relave podrían afectar el rendimiento fotosintético de algas, sólo a dicha profundidad debido a una menor penetración de la luz.
- f. El incremento en la profundidad del relaveducto submarino, disminuyó la cobertura de *Enteromorpha* spp. en el área de influencia de la Planta de Pellets de CMP.
- g. Las marejadas y la turbidez corresponden a factores ambientales asociados a la presencia del alga *Enteromorpha* spp. para dos sitios ubicados dentro de Ensenada Chapaco. Sus resultados evidencian que la turbidez y las marejadas, no así su interacción, tienen un efecto significativo sobre la presencia de esta alga dentro de Ensenada Chapaco, con mayor cobertura en el sitio "Ensenada Chapaco ubicado a "150 m ex relaveducto intermareal". A pesar de su presencia en ensenada Chapaco se entregan antecedentes teóricos que avalan que el género *Enteromorpha* es un componente habitual de los intermareales rocosos de la costa de Chile sin grados de perturbación.
- h. La caracterización mineralógica del relave indica que éstos poseen una baja reactividad en condiciones ambientales marinas. Que los solutos mayormente liberados corresponden a los principales constituyentes de las aguas marinas (también liberados en sedimento natural), y que las tasas de liberación de los metales y metaloides traza son muy bajas o nulas.

El Cuociente de Peligro (HQ), que es la medida de evaluación del riesgo en salud utilizada, basada en la relación entre las concentraciones de metales en los productos del mar de Huasco, según el patrón de consumo más alto de esta población y los valores de ingesta segura recomendada por FAO/OMS y ATSRD/CDC, indican que, con excepción de la especie tollo negro, ningún otro

---

<sup>8</sup> Según lo especificado en la Resolución Exenta N° 2353-2010 Establece Metodología para Determinación de Banco Natural de Recursos Hidrobiológicos para Fines que Indica. (F.D.O. 09-08-2010).

producto del mar consumido por la población de Huasco está por sobre el valor aceptado para la ingesta diaria segura. El tollo negro no es ingerido por sus características organolépticas negativas, como se confirma en la encuesta de consumo de productos del mar realizado en Huasco por el Departamento de Nutrición de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Chile (diciembre 2015).

De esta manera, no es posible sostener que una medida como la solicitada cumpla con los estándares de **urgencia y proporcionalidad** establecidos por la denunciante. En consecuencia, no puede existir urgencia si el efecto que se describe no constituye siquiera un riesgo remoto de daño al medio ambiente o a la salud de las personas, lo que provoca descartar además toda proporcionalidad ligada a la aplicación de una de las medidas más gravosas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, la que -como tal- exige un estándar probatorio suficiente y acorde a su magnitud.

Tal como se describe con anterioridad, los efectos asociados a la descarga no son, en caso alguno, significativos para adoptar una medida como la solicitada. En este entendido, fundar científicamente un supuesto riesgo de daño inminente en el análisis encargado por la Subsecretaría de Pesca (2015) denominado “Estudio de las reacciones producidas en sedimentos y columna de agua por descargas mineras que afecten los recursos hidrobiológicos marinos”, o en el propio Estudio de Impacto Ambiental (EIA) denominado “Actualización del sistema de disposición de relaves de la Planta de Pellets” no responde a ningún criterio científico, y resulta derechamente antojadizo.

Por un lado, y tal como ha quedado demostrado en lo principal de esta presentación, el Estudio encargado por la Subsecretaría de Pesca adolece de errores metodológicos garrafales, cuya significancia motivó incluso una evaluación de pares para descartar su desarrollo y conclusiones.

Así, y de modo de no reiterar lo ya sostenido, se recuerda simplemente que, según el Informe adjunto en el segundo otrosí de esta presentación, tanto la propuesta metodológica como los resultados obtenidos del Informe Final, no pueden considerarse como representativos de los procesos que se han querido simular. *El anterior juicio se basa tanto en la escasa representatividad de los materiales ensayados, como en la nula relación que existió entre las condiciones de laboratorio (simulación) y las condiciones específicas del fondo marino en la zona propuesta por el proyecto de CAP Minería para la descarga. También se destaca entre las falencias de estos documentos, la falta de un análisis con relaves reales y la no inclusión, tanto en los ensayos como en los modelos, de la caracterización específica del medio marino en la zona de los potenciales vertidos. Ello, sin*

*considerar la falta de información de respaldo y la baja representatividad del modelo empleado. En este sentido, los revisores unánimemente concuerdan que los resultados obtenidos no pueden considerarse como una referencia para la toma de decisiones en la evaluación ambiental de un proyecto de depositación de relaves en el fondo marino.*

Por otro lado, la aseveración que se desliza respecto del EIA "Actualización del sistema de disposición de relaves de la Planta de Pellets" no es aplicable al estudio de este caso en concreto, por las mismas razones esgrimidas en lo principal de este escrito: dicho proyecto corresponde a uno distinto a la descarga actual, cuyos efectos se han analizado en el presente procedimiento. En efecto, la línea de base asociada al citado proyecto, como también sus potenciales efectos, son desarrollados respecto de un proyecto distinto de descarga submarina de relaves, que incluso considera una descarga a mayor profundidad y a una distancia aproximada de 6 a 7 kilómetros de la costa. Sin embargo, como es sabido, dicho proyecto finalmente fue desistido, por lo que su ejecución no se encuentra autorizada ni menos en operación por parte del titular.

De tal manera, resulta totalmente desacertado sostener una amenaza de daño inminente al medio ambiente considerando las fases de construcción y operación relatadas por Oceana en la p. 12 de su presentación, pues -como se dijo- dichas etapas corresponden a un proyecto que no se encuentra ni en construcción ni mucho menos en operación. En este entendido, los potenciales impactos evaluados en dicho proyecto se elaboraron sobre la base de obras y faenas que no se avienen con el proyecto original (actual descarga), cuyo origen y desarrollo no han tenido que ingresar al SEIA según lo latamente expuesto en lo principal de esta presentación.

Que, extrapolar los impactos desarrollados en el EIA, implica sostener que dicho proyecto pretendía evaluar o regularizar el proyecto actual, lo que ya ha sido absolutamente descartado según se indicó.

En consecuencia, el solicitante de la medida provisional no hace entrega de antecedente técnico alguno que permita fundamentar la verificación de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, sino que sólo se remite a los antecedentes contenidos en informes carentes de fundamento y en aseveraciones sin sustento técnico, que en ningún caso aportan elementos de hecho adicionales que sirvan para justificar una hipótesis de riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas que justifique la adopción de la medida solicitada.

### 3.- Conclusión.

En atención a todo lo anterior, siendo el principal objetivo de una medida provisional la prevención y la corrección de la conducta de los regulados en favor de un determinado bien jurídico, en la actualidad la medida de detención del funcionamiento de las instalaciones asociadas a la descarga proveniente de la Planta de Pellets, resulta absolutamente desproporcionada y carente de fundamento, en atención a que la operación, tal como se ha descrito, no tiene la vocación de provocar siquiera un riesgo para el medio ambiente ni a la salud de las personas.

#### III.-

**EL PRINCIPIO PRECAUTORIO NO PUEDE NI DEBE SER APLICADO EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR LA DENUNCIANTE PUES -EN ESTE CASO- PRECISAMENTE EXISTE EVIDENCIA CIENTÍFICA DE LARGA DATA QUE CONFIRMA LA AUSENCIA DE UNA “AMENAZA INMINENTE DE OCURRENCIA DE UN DAÑO AL MEDIO AMBIENTE O A LA SALUD DE LAS PERSONAS.**

*Que, de acuerdo al Principio N° 15 de la Declaración de Río, “con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Que, por tanto, tal como indica el principio recién citado, el principio precautorio cobra relevancia en cuando no existe certeza científica respecto de los efectos o impactos que una actividad pudiese provocar. Sin embargo, y contrario a lo que establece Oceana, el caso concreto en análisis se encuentra lejos de situarse en dicho escenario.

En efecto, en relación a la Bahía Chapaco y al comportamiento de la descarga proveniente de la Planta de Pellets existe una vasta bibliografía y estudios que dan cuenta de todas y cada una de las variables ambientales asociadas al proyecto.

Así, y a modo de resumen, el titular cuenta con análisis de petrográficas-calcográficas, análisis Qemscan (mineraloquímica), composición química de la fase

sólida del relave, fases cristalinas en los relaves y su cuantificación, análisis de la fase líquida del relave, análisis en agua del proceso (río, pozo y espesadores), análisis de metales totales por ICPMS (digestión ambiental), procedimiento de lixiviación por precipitación sintética (test SPLP o modificado), ensayos cinéticos (test de celda húmeda modificado), entre otros.

Todo lo anterior, en detalle, constituye información pública que se ha otorgado a la autoridad a propósito de diversas evaluaciones ambientales, siendo incluso precisados en el marco de este procedimiento sancionatorio, conformando una batería de antecedentes que, en cantidad y calidad, incluso superan los estándares probatorios asociados a otros proyectos.

Por tanto, intentar demostrar la inexistencia de antecedentes científicos suficientes para utilizar antojadizamente el principio precautorio, no resulta procedente bajo ningún punto de vista. La información aportada a éste y otros procedimientos es contundente al respecto, pudiendo incluso ser precisada de acuerdo a lo solicitado por la propia denunciante y por la SMA, en el contexto de las observaciones al Programa de Cumplimiento.

#### **POR TANTO:**


En mérito de lo expuesto, se solicita a Ud. resolver la solicitud de medida provisional efectuada con fecha 04 de mayo de 2018, rechazándola en todas sus partes, en consideración a que no se da cumplimiento a los requisitos de procedencia de las medidas provisionales establecidos en el artículo 48 de la LO-SMA, por cuanto:

1. No se aportan elementos de hecho adicionales que sirvan para justificar una hipótesis de riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.
2. No se verifican los requisitos de urgencia, instrumentalidad y proporcionalidad, en razón de haberse descartado -científicamente- la inexistencia de riesgos y/o daños al medio marino de la Bahía Chapaco.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a Ud. tenga por acompañada a esta presentación la información técnica indicada en lo principal y en el primer otrosí de esta presentación, consistente en el Estudio "Revisión de pares: Informe FIPA 2015-

11: Estudio de las reacciones producidas en sedimentos y columna de agua por descarga mineras que afectan recursos hidrobiológicos marinos”.

Sin otro particular, y atento a cualquier solicitud tendiente a aclarar cualquier de los puntos expuestos en esta presentación, se despide atentamente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Vergara Fisher', with a stylized flourish at the end.

**Javier Vergara Fisher**  
pp. **Compañía Minera del Pacífico S.A.**